



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

# FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

## ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 –  
Lima, 2021**

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

**AUTOR:**

Alvarado Ordaz, Javier Lizardo (ORCID: 0000-0001-9192-8442)

**ASESORA:**

Mgr. Lázaro Ortiz Yanira Guisella (ORCID: 0000-0002-5628-4394)

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Estudios sobre los actos del estado y su regulación entre actores interestatales y en la relación público privado, gestión pública, política tributaria y legislación tributaria.

LIMA — PERÚ

2022

## **DEDICATORIA.**

A mis padres, esposa e hijos, por todo el amor y apoyo incansable, que me fortalecen como ser.

## **AGRADECIMIENTOS.**

Expresar el agradecimiento oportuno a mis padres y esposa por todo el apoyo para seguir adelante día a día; así también, a todos los profesionales que han contribuido con sus conocimientos y en especial al catedrático Orlando Vignolo Cueva.

# ÍNDICE DE CONTENIDOS

<b>Dedicatoria</b>	<b>ii</b>
<b>Agradecimiento</b>	<b>iii</b>
<b>Índice de contenidos</b>	<b>iv</b>
<b>Índice de tablas</b>	<b>v</b>
<b>Abreviaturas</b>	<b>vi</b>
<b>Resumen</b>	<b>vii</b>
<b>Abstract</b>	<b>viii</b>
<b>I. INTRODUCCIÓN</b>	<b>1</b>
<b>II. MARCO TEÓRICO</b>	<b>5</b>
<b>III. METODOLOGÍA</b>	<b>15</b>
<b>3.1. Tipo y Diseño de investigación</b>	<b>15</b>
<b>3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización</b>	<b>16</b>
<b>3.3. Escenario de estudio</b>	<b>17</b>
<b>3.4. Participantes</b>	<b>17</b>
<b>3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos</b>	<b>18</b>
<b>3.6. Procedimiento</b>	<b>19</b>
<b>3.7. Rigor científico</b>	<b>20</b>
<b>3.8. Método de análisis de datos</b>	<b>20</b>
<b>3.9. Aspectos éticos</b>	<b>21</b>
<b>IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b>	<b>22</b>
<b>V. CONCLUSIONES</b>	<b>33</b>
<b>VI. RECOMENDACIONES</b>	<b>34</b>
<b>REFERENCIAS</b>	<b>35</b>
<b>ANEXOS</b>	

## ÍNDICE DE TABLAS

<b>Tabla 1. Matriz de categorización</b>	<b>16</b>
<b>Tabla 2. Participantes (entrevistados)</b>	<b>18</b>
<b>Tabla 3. Validación de instrumentos – Guía de entrevista</b>	<b>19</b>

## ABREVIATURAS

LPAG	Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
LPAC	Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo
LEF	Ley de Expropiación Forzosa - España.
LRJAE	Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado – España
LRJPAC	Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo – España.
LGAP	Ley N° 6227 Ley General de la Administración Pública – Costa Rica

## RESUMEN

La presente investigación denominada “*La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021*”; de ahí que, tuvo como objetivo Analizar las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: apropiósito del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021.

La metodología utilizada en el estudio fue el enfoque cualitativo donde analizaremos la actuación de los hechos jurídicos expuestos por el objeto del estudio abarcado; el tipo de investigación efectuada es de tipo básico, contando con un diseño no experimental. Asimismo, se utilizó como instrumentos de recolección de datos la guía de entrevistas.

La conclusión a la que se llegó es que la Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al no establecer la vía directa para la acción de la pretensión autónoma de indemnización, se constituye en la inviabilidad practica del Artículo 260.1 de la LPAG; la cual, ampara el derecho a ser resarcido por los daños que sufre el administrado y que debe responder la administración pública, en ese sentido, se limita la integración de la norma sustantiva LPAG con la norma adjetiva LPCA.

**Palabras claves:** Responsabilidad Patrimonial del estado, derecho administrativo, administración pública, administrado, proceso contencioso administrativo, pretensión de indemnización, plena jurisdicción.

## Abstract

The present research entitled "The practical unfeasibility of the Peruvian state's patrimonial responsibility: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 - Lima, 2021"; hence, its objective was to analyze the causes of The practical unfeasibility of the Peruvian state's patrimonial responsibility: apropósito del numeral 260.1 de la ley 27444 - Lima, 2021.

The methodology used in the study was the qualitative approach where we will analyze the performance of the legal facts exposed by the object of study covered; the type of study carried out is of a basic type, with a non-experimental design. Likewise, the interview guide was used as data collection instruments.

The conclusion reached is that Law 27584, which regulates the Contentious Administrative Process, by not establishing the direct route for the action of the autonomous claim for compensation, constitutes the practical unfeasibility of Article 260.1 of the LPAG; which protects the right to be compensated for the damages suffered by the administered party and for which the public administration must respond, in this sense, the integration of the substantive norm of the LPAG with the adjective norm of the LPCA is limited.

**Keywords:** Patrimonial liability of the state, administrative law, public administration, administered, administrative litigation, claim for compensation, full jurisdiction.



## I. INTRODUCCIÓN

Qué duda cabe, de la importancia del Derecho Administrativo en el desarrollo del Estado Peruano; la cual, está inmersa por el Derecho Público encargada de regular las relaciones entre los ciudadanos y el Estado buscando satisfacer el interés general. Ahora bien, la (LPAG) Ley N° 27444 ley de procedimiento administrativo general regula las actuaciones de las entidades públicas en nuestro ordenamiento jurídico administrativo, así como, los procedimientos administrativos especiales, asignando de personalidad jurídica a las entidades pública del estado, más aún provee derechos y contraerá obligaciones encaminadas al logro de sus fines.

En el plano que ahora nos interesa, se da cuando las entidades al desarrollar sus actividades en cumplimiento de sus deberes producen afectaciones efectivas de índole patrimonial o extrapatrimonial en la esfera del ciudadano; activando como respuesta normativa el artículo 260 de la LPAG dedicado a la responsabilidad patrimonial de la entidad estatal que obliga a la administración pública el deber de responder y reparar económicamente el daño generado resguardando la esfera patrimonial del administrado. De esta manera Morón (2017), afirma la instauración de la responsabilidad patrimonial del Estado es una de las garantía esencial que cuenta los ciudadanos actuando de garante y protectora frente a los daños ocasionado de la omisión u acción de las entidades estatales; aunque, como dato importante Pacori (2019), explica que para imponer la obligación de resarcir a la administración, requiere la demostración de los siguientes presupuestos: el nexo causal, la antijuricidad, el factor de atribución y el daño. Esto quiere decir, el Estado será obligado a responder por los daños generado al administrado demostrando los presupuestos y que este no tenga el deber jurídico de sopórtalo.

Sin embargo, la preocupación alarmante es que los resultados de los sucesos cometidos por la administración no son reparados impidiendo materializar los derechos de los ciudadanos; Debido a la inviabilidad práctica del funcionamiento de la norma sustantiva de la responsabilidad patrimonial del estado al no establecer en el proceso contencioso administrativo la vía procesal para formular la pretensión

indemnizatoria de forma autónoma; forzando la interpretación y la exigencia de acuerdo a la normatividad del código civil siguiendo las reglas del proceso civil. En opinión de Guzmán (2018), siguiendo la concepción francesa de la responsabilidad del estado, debe ser competencia exclusiva de los jueces contencioso administrativo que son los llamados a interpretar las normas administrativas y no del juez especializado en lo civil. Así mismo, superar el impedimento de demandar la pretensión de indemnización en vía principal.

Dentro de este orden de ideas, ubicaremos este estudio planteando la formulación del **problema general** con la siguiente pregunta: ¿Cuáles son las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: propósito del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021?; así mismo, planteado como **problemas específicos**: ¿Qué efecto tiene la interpretación forzada de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal?, ¿En qué medida se puede formular la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el proceso contencioso administrativo?.

Para comprender mejor el siguiente punto, trata del desarrollo de **la justificación teórica, práctica y metodológica** del problema jurídico planteado, donde se analizara la doctrina nacional más aun la jurisprudencia siendo imprescindible la comparación respecto de otros sistemas jurídicos de responsabilidad patrimonial estatal, así pues, se advierte que resulta inexigible en la práctica la reparación del daño padecido por la víctima “el administrado” e imputado a la administración pública, dado que, los daños susceptibles de indemnización al no estar regulada adecuadamente en el derecho adjetivo del proceso contencioso administrativo no es un régimen eficaz para la protección del derecho sustantivo del administrado.

En efecto, esta Investigación tiene **implicancia teórica**, al contribuir con el análisis del estudio dogmática de la responsabilidad patrimonial del estado peruano, así como, del Numeral 260.1 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.; en su fundamento, los factores de atribución y sus elementos de

presupuesto para la imputación, así mismo, el daño en diversos supuestos que generan responsabilidad patrimonial ocasionados por los distintos ámbitos de la actividad administrativa; permitiéndonos aclarar la problemática procesal para reclamar la pretensión indemnizatoria. De manera que, de esta forma resulte efectiva la tutela resarcitoria del administrado.

Hay que mencionar, además que la presente investigación posee una **justificación práctica**, la cual procura contribuir a solucionar la problemática existente en la falta de regulación práctica en la efectiva tutela resarcitoria del administrado para reclamar la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el derecho adjetivo de la ley N° 27584 (LPCA). Por consiguiente, será de utilidad para los operadores de justicia que imparten justicia garantizando los derechos e interés de los administrados, abogados y estudiantes de derecho.

En cuanto a la **justificación metodológica**, se realizará la técnica e instrumentos de recolección de datos, elaborando la guía de entrevista plasmando las preguntas en el marco del problema planteado, para posteriormente analizar las respuestas obtenidas.

De ahí que, el **objetivo general** es: Analizar las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: propósito del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021; del mismo modo con los **objetivos específicos**: Explicar que efecto tiene la interpretación forzada de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal, Demostrar en qué medida se puede formular la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el proceso contencioso administrativo.

De modo que, como **supuesto jurídico general** se establece que las causas de la inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: propósito del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021; es generada por la normativa adjetiva administrativa aplicable a la acción indemnizatoria, que dirige imperiosamente acudir a la jurisdicción común con las reglas de la responsabilidad civil extracontractual como si hubiera ausencia de la norma ya establecida en el

artículo 260 de nuestro ordenamiento jurídico administrativo LPAG, así mismo, nuestra jurisdicción contenciosa administrativa no regula una vía directa para la pretensión autónoma de indemnización limitando la integración de la norma sustantiva LPAG con la norma adjetiva LPCA, en tal sentido, impide la integridad de la disciplina del derecho administrativo, así como, el desarrollo jurisprudencial y sobre todo que los jueces cumplan con la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Con respecto del **primer supuesto jurídico específico**, se determina que los efectos son negativos cuando se tiene la interpretación forzada de los contenidos de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal; dado que, la competencia de los jueces de especialidad en materia Civil solo versan sobre las relaciones entre particulares, claramente siendo opuesto con las relaciones jurídicas que se desenvuelven entre las entidades públicas y los administrados que busca la satisfacción del interés general; de ahí que, son contradictorio los presupuestos desarrollados en las pocas sentencias encontradas donde no hay una explicación doctrinariamente de la responsabilidad objetiva del estado y mucho menos los supuestos de daños padecido por la víctima “el administrado” que no tiene el deber jurídico de sopórtalo e imputado la responsabilidad por el funcionamiento anormal o normal de las actividades de la administración.

Finalmente, en relación al **segundo supuesto jurídico específico**, se verifica que no es posible formular la pretensión indemnizatoria autónomamente en el proceso contencioso administrativo; en vista de que, solo cabe la posibilidad de realizarlo conforme con el artículo 5 de la norma adjetiva de la LPCA la cual exige que solo se solicite la pretensión de indemnización acumulativamente incluyendo otra pretensión del mismo artículo; con lo cual, no existe un verdadero mecanismo de indemnización que se constituya con criterio de plena jurisdicción, ahora bien, propugnaremos lo realizado por el derecho comparado colombiano, tal como, es la pretensión o acción de reparación directa que impulsa el administrado directamente contra el estado para la reparación del daño antijurídico.

## II. MARCO TEÓRICO

En los antecedentes de la investigación, cabe considerar que, es conveniente resaltar los *antecedentes teóricos* internacionales de la evolución del sistema de Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública, remarcando particularmente al de naturaleza extracontractual del Derecho Anglosajón, Derecho Francés y el Derecho español, dado que, encaminara el enfoque de la problemática propuesta en la investigación propuesta.

Sobre la configuración y desarrollo de la garantía patrimonial del administrado frente a la actividad administrativa, como bien señalo Santamaria (2009) se origina con el declive del dogma del principio de irresponsabilidad estatal “the King can do not wrong” que se mantuvo tradicionalmente por el absolutismo monárquico hasta finales del siglo XVIII; seguidamente, a mediados del siglo XIX hay un progreso del reconocimiento de responsabilidad patrimonial del estado recayendo la imputación del daño en el servidor público quien responde con su patrimonio; concretizando, a inicios del siglo XX la concepción de la responsabilidad subsidiaria del Reino Unido designando a un funcionario que afronte el proceso en nombre de la corona. Con lo cual, concluye que la responsabilidad se reconoció inicialmente subsidiariamente.

Ahora explicaron García de Enterría y Fernández (2011), que en forma simultánea, en Francia se desarrolló la responsabilidad patrimonial de la administración consolidado por las Jurisprudencias nacidas de las sentencias emitidas tanto del Concejo de Estado, así como, del Tribunal de Conflictos; es decir, en 1873 la sentencia del caso celebre de *arrêt Blanco* afianza la responsabilidad directa del estado, con lo cual correlativamente se construyó la doctrina de la “falta de servicio” distinguiéndose de la “falta personal”, en conclusión, se determinó que el sistema de la responsabilidad patrimonial es directa y la competencia es exclusiva de la jurisdicción administrativa, excluyendo la jurisdicción común abrigada por los principios del código civil.

Ahora bien, en España el autor Mir Puigpelat (2012) explico que la irresponsabilidad de la administración se mantiene hasta 1950. No obstante, en 1954 se desarrolló legislativamente la Responsabilidad objetiva global de la Administración enmarcada

por LEF, así mismo, consolidando la responsabilidad objetiva del estado la LRJAE de 1957 posteriormente derogada por LRJPAC, igualmente, se logra el reconocimiento constitucional en 1978; acentuando el carácter objetivo de la responsabilidad del estado español, sin embargo, después de 68 años se han producido algunas reformas a la tradicional *de lege data* manteniéndose su excesiva generalidad y la excesiva uniformidad aplicada a los diversos ámbitos de la actividad administrativa, condenándola por funcionamiento anormal o funcionamiento normal; para concluir, el catedrático propuso que debe promoverse una *de lege ferenda* para que delimiten los alcances la responsabilidad objetiva global para determinadas actividades, introduciendo el reconocimiento por daño generados de responsabilidad acreditada por culpa.

Mientras tanto, para los *antecedentes internacionales* Ramírez (2021), en el artículo titulado “La responsabilidad patrimonial del Estado. Panorama de su régimen jurídico en Cuba” manifestó a luz del avance del reconocimiento del artículo 98 y 99 del texto constitucional de la responsabilidad patrimonial del estado como principio, derecho o garantía en el contexto cubano, existe deficiencias normativas que dificultan el desarrollo de la institución de responsabilidad para fortalecer el reconocimiento de responsabilidad directa y por falta de servicio; para comprender mejor, en el periodo (2000-2015) tres sentencias llegaron a casación procedentes por cuestionamiento de falta de jurisdicción en lo civil, de igual forma, dos sentencias por debate en la prueba y la prescripción, es decir, cinco sentencias en 15 años donde no existe debate sobre el fondo de la institución; dentro del análisis el autor concluyo, inminentemente la necesidad de la regulación para la reclamación de la responsabilidad del estado por vía procedimental administrativa y procesal integrándolo con la jurisdicción contencioso administrativa, con el fin, que el juez administrativo realice una labor pretoriana desarrollando los principios y supuestos de imputación de la responsabilidad.

Avanzando en nuestro razonamiento en Costa Rica, Ortiz (2018) en su artículo titulado “Conflictos probatorios entre el proceso contencioso administrativo y el proceso civil. ¿Cómo solucionarlos?”, en ese sentido es, superar el fenómeno de la supletoriedad innecesaria de las reglas civiles y procesal civil en el ordenamiento

jurídico administrativo, limitando el desarrollo de la autonomía administrativa; sobre todo, cuando está consagrado contundentemente la autonomía del ordenamiento jurídico administrativo en el artículo 9 de LGAP; en consecuencia, el articulista concluyo que la aplicación del código civil (normas sustantiva) y procesal civil (normas adjetiva) deben ser considerados como la última alternativa porque limita el desarrollo de la autonomía administrativa.

El siguiente punto trata los *antecedentes nacionales* vinculado con la primera subcategoría sobre **la interpretación forzada de reglas de la responsabilidad civil extracontractual en la exigencia de la responsabilidad patrimonial de la administración**; realizado por Huapaya y Sánchez (2020), en el artículo titulado “La responsabilidad patrimonial derivada de la inactividad de la administración pública en el ordenamiento peruano. Notas para el estudio de su régimen jurídico” los autores expresaron el desacertado cambio que sufrió el numeral 238.1 (ahora cfr. numeral 260.1), por el D. L. N° 1029, formando problemas de interpretación por la necesidad de plantear la pretensión de indemnización por responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo al Derecho común, a pesar de que, el Derecho civil regula la relación de agentes privados, así como, forzar las disposiciones del Código civil al régimen de la responsabilidad patrimonial de la Administración pública; en contraste, los catedráticos razonaron que la institución jurídico administrativa de la responsabilidad patrimonial de la administración pública supone un régimen autónomo diferente a lo dispuesto por el código civil.

Agregando a la anterior categoría propuesta, realizado por Vignolo (2012) en el artículo titulado “La crisis de la responsabilidad patrimonial objetiva de las administraciones públicas peruanas” el autor reflexiono, si será eficaz el mecanismo de garantía que se le brinda al ciudadano regulada por la LPAG, dando cuenta, de la problemática al recurrir malamente a las reglas procesales de la responsabilidad civil, a pesar de que, la concepción del instituto jurídico-administrativo de la responsabilidad patrimonial de la administración, regula las relaciones jurídicas que se desarrollan entre las entidades públicas y los administrados que busca la satisfacción del interés general; de ahí que, el autor llego a la conclusión que los contenidos de la responsabilidad civil extracontractual que regula las relaciones

patrimoniales de personas privadas o individuos es diametralmente opuestos al instaurada por el Derecho administrativo.

De la misma forma, Villavicencio (2018) desarrollado en su artículo titulado “Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública: apuntes para una propuesta de cambio en la Ley peruana del Procedimiento Administrativo General”, donde expone los defectos normativos del régimen de responsabilidad patrimonial de la administración, es decir, nuestra legislación no cuenta con una clara regulación la norma sustantiva actual donde se alude que la responsabilidad patrimonial del estado es objetiva, diferenciándose de la responsabilidad civil que tiene el carácter subjetivo del dolo o culpa, por consiguiente, no cumple con su fin doctrinario la de control democrático propugnando la eficiencia de la administración y menos aún de garantía de los ciudadanos en sus derechos e intereses, dentro de este orden de ideas, la autora finalizo con proponer modificar la LPAG, plasmando un mecanismo de reclamación directa en la vía administrativa ante el ente público que genero el daño por el funcionamiento normal o anormal, similar a su par española.

Otro punto es, el vinculado con la sub-categoría de ***plantear la pretensión indemnizatoria de forma autónoma***; los autores Huapaya y Sánchez (2020) en el artículo titulado “La responsabilidad patrimonial derivada de la inactividad de la administración pública en el ordenamiento peruano. Notas para el estudio de su régimen jurídico” identificaron que, la jurisdicción contencioso administrativo adolece de una acción específica para ejercer procesalmente la pretensión autónoma de indemnización derivada del daño surgido por omisión en materia de la actividad técnica de la Administración que no se sustenta en un acto administrativo o por actividad normativa o reglamentaria, por más que, el proceso contencioso administrativo tiene como objeto tutelar los derechos e interés de los administrados, así que, concluyeron que se debe permitir reclamar la indemnización de forma autónoma o acumulativa para efectivizar el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción.



Complementando esta categoría propuesta, realizado por Sánchez (2014) en el artículo titulado “La garantía patrimonial del administrado en el ordenamiento peruano y la necesidad de un régimen eficaz de responsabilidad del Estado en el marco de un derecho público globalizado” el autor plantea la modificación del Artículo 5 LPCA que regula las pretensiones que pueden formularse por el administrado ante la jurisdicción contencioso Administrativo; teniendo en cuenta que la pretensión indemnizatoria solo podrá solicitarse de manera acumulativa a alguna de las otras pretensiones dispuestos en el mismo artículo; de ahí que, se deja sin tutela los daños susceptible de indemnización, como muestra, son los derivados de actuaciones legales de la administración pública, razón por la cual, el catedrático propone suprimir la condición de plantear la pretensión indemnizatoria siempre y cuando se plantee acumulativamente; para modificar y permitir plantear la pretensión indemnizatoria de forma autónoma, por lo tanto, el catedrático concluyo que la modificatoria que en términos adjetivos se debe realizar posibilita ampliamente la tutela los intereses y derechos de los administrados que encubre la norma sustantiva contenido en el artículo 260 de la Ley 27444.

De modo idéntico, Sánchez (2015) sigue sosteniendo en su artículo titulado “La Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública en el Ordenamiento Peruano: Aproximaciones a una Institución Pendiente de Reforma”, dentro de este marco el autor destaco, que la norma sustantiva regulada en el artículo 260 de la LPAG, más aun, el artículo 5 de la norma adjetiva de la LPCA; en la actualidad presentan dificultades en su aplicación práctica. Ante todo, el numeral 260.1 de la LPAG sugiere acudir al derecho común con las reglas de la sección sexta referida a la Responsabilidad Extracontractual del derecho civil, a pesar de que, el artículo 260.1 de la LPAG abarca ampliamente los supuestos de daño patrimonial diferente al régimen de expropiación forzosa; en ultimo termino, el artículo 5 de la norma adjetiva de la LPCA exige que solo se solicite la pretensión de indemnización acumulativamente incluyendo otra pretensión del mismo artículo que abarcan los presupuestos de ilicitud de la actividad administrativa. Es así que, el autor concluye que la modificación del artículo 5 de la LPCA debe ser suprimida la condición acumulativa para permitir plantear la pretensión indemnizatoria de forma autónoma

posibilitando ampliamente el desarrollo de los diferentes supuestos de daño patrimonial.

El siguiente punto trata sobre las *teorías relacionadas con la categoría de responsabilidad patrimonial del estado* que han evolucionado luego de superar el dogma de la irresponsabilidad del estado. Para Cassagne (2017), los principios del derecho público objetiviza la responsabilidad patrimonial del estado por los daños desencadenados contra los particulares; a su vez, dichas teorías desarrolladas se basan en los principios generales del derecho administrativo, en la que resaltaremos los principios del estado de derecho, la lesión antijurídica resarcible y la igualdad de las cargas públicas. así mismo, en opinión de Isasi (2014), el principio de las cargas públicas es el fundamento del derecho a ser indemnizado por aquellos daños que el administrado no está obligado jurídicamente por ley que justifique dicha carga, salvo el de fuerza mayor que exime de responsabilidad a la administración.

Por otra parte, Saavedra (2011), expreso que la responsabilidad directa según la teoría organicinista empezó a aplicarse por el quebrantamiento patrimonial y moral que ocasionan sus agentes a los ciudadanos, como se anotó, la concepción de esta responsabilidad directa obliga a las personas morales (entidad moral) que son responsables por los actos culposos que ejecutan los agentes en el desempeño de sus cargos (órganos de la entidad). Por lo tanto, esta teoría obliga a la entidad a responder por el daño, por fallas en la organización, así como, el funcionamiento de un servicio.

Por otro lado, la teoría del sacrificio especial para el jurista (Barraza, 2003) argumenta que el fundamento de la teoría radica que los ciudadanos no están obligados a sacrificarse en sus bienes, de la misma forma, no es ético que el estado se enriquezca a costa de un sacrificio del particular. En otras palabras, en el instante que se produce el beneficio común a costa del sacrificio del patrimonio de los particulares, debe ser indemnizado por el estado.

Finalmente, Guzmán (2018), indica que paulatinamente la jurisprudencia y la doctrina del derecho comparado forjaron el principio de responsabilidad patrimonial;

que actualmente se incorporó a los que ya tenía la norma de la LPAG; en efecto este principio consagra la obligación de la entidad involucrada de asumir las consecuencias por los daños antijurídico ocasionados al administrado por el mal funcionamiento de la actividad administrativa.

En referencia de la relación jurídica entre la Administración y un administrado. Es necesario analizar la evolución del derecho administrativo, al respecto Vergara (2016), expresa que la disciplina del derecho administrativo contiene tres aspectos esenciales: el administrado, la administración y la actividad administrativa, que enfatiza que se forjó poco a poco con instituciones y normativas precarias que conllevaron a la utilización de instituciones y lenguajes del derecho civil, que se instauró como un pecado antiguo que es considerado algo normal o regular; ahora bien, hoy la historia es distinta por el desarrollo contemporáneo doctrinario de los juristas y tendencias predominantes en la aplicación práctica de los jueces especializados del contencioso administrativo quienes desarrollan las interpretaciones normativas de las instituciones del derecho administrativo. Por lo tanto, esta paradoja ya ha sido superado por la doctrina y la 'praxis evidenciando que no es válido aplicar los principios civiles o acudir a la jurisdicción común.

Ahora bien, Martín (2021), expresó que el derecho administrativo es un ordenamiento jurídico autónomo que se encuentra dentro del ámbito del derecho público, compuesta por principios y normas que regula el actuar de las entidades de la administración pública; tal y como lo establece el Artículo V del Título Preliminar de LPAG. En definitiva, el derecho administrativo tiene capacidad de auto integración no solo por las normas positivas que la compone sino también por la aplicación de los principios contenidos en la LPAG y de forma supletoria otras fuentes del derecho administrativo con la finalidad de solucionar un caso en específico.

De allí, que para Santofimio (2004), la unión del cordón umbilical entre el derecho administrativo con la jurisdicción contenciosa administrativa; se complementan con el objetivo de garantizar la adecuada aplicación técnico-jurídica en el proceso para resolver las controversias o litigios preservando la satisfacción de los derechos de

los ciudadanos y la legalidad con la que actúa la administración regulados por las normas y principios propios del derecho administrativo. por lo tanto, el desarrollo práctico de la jurisdicción contencioso administrativo orienta y edifica los alcances de las instituciones del derecho administrativo dirimiendo las controversias o litigios promovidos entre las entidades y los administrados.

Avanzado en nuestro análisis, la norma de la LPAG (2019) cuyo texto es el siguiente:

238.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas.<sup>1</sup>

Expresa de manera genérica los eventos o hechos que devendrían en daños antijurídicos imputable a una entidad pública; donde la víctima “administrado” tiene el derecho a exigir la acción indemnizatoria correspondiente.

Así mismo, la norma procesal desarrollada en la LPCA (2019) contiene la pretensión procesal de indemnización pasible de alegación en la jurisdicción contenciosa administrativa cuyo texto es el siguiente:

Artículo 5.- Pretensiones.

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

(...)

5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Numeral modificado por el Artículo 1 del D. L. N° 1029, publicado el 24-06-2008.

<sup>2</sup> Inciso incorporado por el Artículo Único del D. L. N° 1067, publicado el 28-06-2008

Al respecto, Pinzón (2017) explica que la finalidad de la reparación indemnizatoria es compensar económicamente a la víctima, restableciendo el perjuicio de índole patrimonial o extrapatrimonial al estado que se encontraba antes del hecho demandado. Complementando esta idea, Luna, Ramos, Piñeiro y Rubí (2002) refieren que, tradicionalmente existe tres formas de reponer la producción del daño al estado anterior: a) reparación in natura, b) indemnización por equivalente y c) reparación en especie; ahora bien, de lo expuesto en los párrafos anteriores Pacori (2019), señalo que en la LPCA peruano expresamente contiene la prohibición de plantear como pretensión única el reconocimiento del derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial de las entidades públicas, salvo de manera acumulada cumpliendo con la exigencia prevista en el mencionado artículo; en particular, Huamán (2013) hace notar que, en nuestro escenario no existe duda que en LPCA se juzga las actuaciones sujetas al derecho administrativo, pero deja fuera del proceso judicial del contencioso administrativo otras situaciones de actuar administrativo sin proponer otras fórmulas de soluciones jurídicas. En ese sentido, advertimos que la obligación legal expuesta en la LPAG contiene limitaciones de inviabilidad práctica por la jurisdicción del contencioso administrativo para conseguir una sentencia judicial que reconozca las indemnizaciones al administrado y efectivizar la reparación del daño.

Dentro del **enfoque conceptual nos ocuparemos de la acción indemnizatoria**; debe tenerse presente como expuso Salas (2013), que esta pretensión se constituye con criterio de plena jurisdicción, donde no solo reconoce y restablece los derechos lesionados del administrado, si no también, requiere que la administración indemnice por los daños generados; que para el caso peruano solo se puede proponer acumulativamente siendo la pretensión de indemnización por el daño causado por alguna actuación impugnada.

Con lo cual, propugnaremos la acción de reparación directa contemplado en el código contencioso administrativo colombiano; para el jurista Santofimio (2004), el mecanismo de la acción de reparación directa es un institución de control jurisdiccional, en los casos que la persona se crea lesionada patrimonialmente o extrapatrimonialmente por un hecho originado por la actividad de las entidades

publicas, con lo cual, el asociado podrá solicitar que se repare el daño y solicitar una indemnización directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa sin necesidad de previa reclamación ante la entidad o mediante de petición de nulidad de un acto administrativo. Resumiendo lo planteado, este recurso por excelencia conduce a una declaratoria de responsabilidad del estado, que pretende el restablecimiento patrimonialmente de los derechos subjetivos lesionados de los administrados.

Hay que mencionar, además que la regulación de la acción o pretensión de reparación directa del párrafo anterior presenta característica propia; donde Güecha (2014), menciona que es la acción típica que se interpone para la reparación originaria en responsabilidad extracontractual del estado, por lesiones patrimoniales o extramatrimoniales donde el administrado no tiene el deber jurídico de soportarlo; también es una acción directa que no requiere formular petición o reclamo ante la propia administración generadora del daño buscando una respuesta a través de un acto administrativo, aunque, como requisito de admisibilidad es necesario tramitar la conciliación prejudicial; Así mismo, se encuadra dentro de las acciones personales y subjetivas, ya que, la legitimidad activa para instaurar la acción es planteada por la persona que ha sufrido el perjuicio, sin embargo, debe precisarse que también la legitimidad activa puede ser ejercida por el estado; por otra parte, es de carácter patrimonial, tiene termino de caducidad, es desistible y sigue las reglas del proceso ordinario. En definitiva, el administrado al ejercer la acción de reparación directa busca se determine la responsabilidad extracontractual del estado para ser indemnizado por los daños antijurídicos sufridos por hechos, omisiones o actuaciones realizadas por las entidades públicas.

### III. METODOLOGÍA

El estudio respondió al **enfoque cualitativo**, donde analizaremos la actuación de los hechos jurídicos expuestos por el objeto de estudio abarcado, igualmente, del comportamiento humano con el acontecimiento reflejado. En esa dimensión Valderrama (2013), explica que el enfoque cualitativo se preocupa en la investigación del fenómeno de estudio en el ámbito social; en la misma dirección Aranzamendi y Humpiri (2021), indican que desde el ámbito del derecho por lo general requiere realizar la investigación cualitativa para analizar los fenómenos jurídicos de una realidad que están encadenados al desarrollo social, orientada hacia la comprensión, descripción, interpretación y justificación de una situación jurídica.

#### 3.1 Tipo y diseño de investigación

Con relación, al tipo de estudio efectuada en la presente investigación es de **tipo básica** o pura; como refiere Aranzamendi y Humpiri (2021), es conocida como investigación teórica principalmente porque este enfoque contendrá hallazgos, que como resultado se desarrollan nuevas teorías; acorde con los criterio establecido de CONCYTEC (2020); donde la investigación básica se dirige a la comprensión de los aspectos fundamentales teóricos de los fenómenos observables.

Dentro de este orden de ideas centraremos nuestro estudio en las ciencias sociales enlazado al fenómeno jurídico, con el objetivo de determinar *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021*; acorde con las categorías planteadas, que han permitido evaluar el problema y alcanzar los objetivos del trabajo, donde la presente investigación es teórica dogmática que requiere la revisión de la literatura documentales ya sean estos libros, artículos de revistas indexadas, jurisprudencia, etc.

Es conveniente precisar que el diseño de investigación empleado es **no experimental**, teniendo como propósito para Ríos (2017) solo observar los fenómenos en su ambiente sin necesidad de la manipulación deliberada de

variables, complementando Sánchez (2019), refiere que en los diseños no experimentales el investigador solo observa el contexto del fenómeno en su ambiente natural por causas propias, formulando criterios lógicos sin introducir variables externas; Además, es de estudio **trasversal** por la ubicación poblacional *Lima* y temporal por el periodo *2021*; Así mismo, el nivel de la investigación es **descriptivo correlacional** con la finalidad de hallar y estudiar el fenómeno de conflicto de una realidad social y su relación con los factores inmersos para poder encontrar una solución.

### 3.2 Categorías, subcategorías y matriz de categorización:

Romero (2015), menciona que la categorización constituye un mecanismo esencial para el estudio conceptual de los temas sobresalientes de las que deriva otras unidades más pequeñas llamadas subcategorías. En tal sentido, esta investigación se dividió en dos categorías; así mismo, están conformadas en total de cuatro subcategorías de acuerdo al siguiente cuadro:

Tabla 1: Matriz de categorías

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS
1. La <b>responsabilidad patrimonial del estado.</b>	Según De Ahumada (2009), La noción técnico-jurídico de la responsabilidad patrimonial de la administración nace por <i>la lesión o daño-antijurídico</i> que sufren los particulares que no tienen el deber jurídico de soportarlo y que sea imputable a la administración como consecuencia del funcionamiento de sus actividades, tal daño será una <i>lesión indemnizable</i> .	<p><b>a)</b> Requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal.</p> <p><b>b)</b> Formular la pretensión indemnizatoria en vía principal.</p>



<p><b>2. Numeral 260.1 de la Ley 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.</b></p>	<p>Para Huamán (2017), el inciso 260.1 predica que, la administración pública es responsable por el carácter directo del daño, así como, por la inmediatez del perjuicio ocasionado al ciudadano, en acción u omisión de las actuaciones administrativas o por servicios públicos; con total independencia de las responsabilidades sujetas al derecho privado y en las leyes especiales.</p>	<p><b>c)</b> Interpretación forzada de las reglas de responsabilidad extracontractual.</p> <p><b>d)</b> El proceso contencioso administrativo</p>
--	---	---

Fuente: Elaboración propia

### 3.3 Escenario de estudio

Se estableció que el escenario de estudio en el estado peruano a indagar concretamente es el distrito de Lima; abordando *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021*; mediante técnica e instrumento de recolección de datos e informaciones que sirven de base para los objetivos propuestos buscando la solución a la problemática planteada.

### 3.4 Participantes

Con respecto a los participantes que fueron entrevistados son elegidos en función a la especialidad relacionada con el tema de investigación proyectado sobre *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021*, que darán su opinión con el fin de obtener respuestas que se analizara para comprobar los supuestos jurídicos desarrollados.

Tabla 2: Entrevistados

Item	Nombre y apellidos	Cargos que desempeñan	Institución	Años de experiencia
1	Orlando Vignolo Cueva	Docente Universitario	Profesor ordinario de Derecho Administrativo	05 años
2	Fanny Anidú Ponce Bernedo	Profesional experto	Independiente	05 años
3	Daniel Arnaldo Zegarra Rivera	Director / Profesional experto	Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna - Ministerio de Cultura	05 años
4	Luis Alberto Huamán Ordóñez	Asociado / Profesional experto	Asociación de Derecho Administrativo de Chile - ADAD	05 años
5	Mgtr. Eddy Chavez Huanca	Docente Universitario	Profesor a tiempo completo de la Universidad Privada del Norte	05 años
6	José María Pacori Cari	Asociado / Profesional experto	Asociación Argentina de Derecho Administrativo	05 años

Fuente: Elaboración propia

### 3.5 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En este caso, para obtener datos e información se utilizó la técnica de la entrevista que contendrán preguntas abiertas, basadas en torno al problema de *La inviabilidad*

*práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021*, teniendo en cuenta las categorías y subcategorías plasmado en la matriz de categorización; Según los autores Ñaupas, Valdivia, Palacios, & Romero Delgado (2018), la entrevista es la técnica de instrumento competente para la investigación sociológica, con el objetivo de obtener respuestas que serán contrastados con la hipótesis de la investigación, así mismo, mencionan la importancia de la guía de entrevista que es la herramienta que sirve a la técnica de entrevista donde se configure el orden de las preguntas con la posibilidad de identificar más fácil los datos.

Tabla 3: Validación de Instrumento

Validación de instrumento			
instrumento	Datos generales	Cargo	Porcentaje
Guía de entrevista	Mgtr. Eddy Chavez Huanca	Docente Universitario	95%
	Mgtr. Moisés Rejanovinschi Talledo	Docente Universitario	95%
	Mgtr. Juan Carlos Castro Pinto	Profesional Experto	95%
Promedio			95%

Fuente: Elaboración propia

### 3.6 Procedimiento

Acerca del procedimiento realizado en el trabajo de investigación se consideraron las siguientes etapas: en la parte Introducción se desarrolla el problema de investigación, delimitando la problemática de *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021*, y su necesidad de estudio; trazando los objetivos de la

investigación, formulando interrogantes a los objetivos de la investigación, desarrollando la justificación teórica y práctica del problema jurídico planteado, que serán analizadas las causas que posteriormente serán expresadas a modo de respuesta de forma clara en los supuesto jurídico como posibles soluciones a las interrogantes anteceditas. Seguidamente en la segunda etapa, que comprende al marco teórico se desarrolla los Antecedentes teóricos, internacionales y nacionales de la Investigación; para luego elaborar las teorías relacionadas con los objetivos de la investigación y culminar la segunda etapa con los enfoques conceptuales que serán la base de las respuestas de los supuestos jurídicos. Finalmente, se realizó la parte metodológica de la investigación aplicando la técnicas instrumentos de entrevista para obtener la información necesaria que fue empleada en la discusión, y así llegar a las conclusiones y recomendaciones.

### **3.7 Rigor científico**

El estudio realizado con enfoque cualitativo, cumple a grandes rasgos con el rigor científico que requiere la investigación, tales como; el criterio de **la credibilidad** que son demostrados con los resultados y hallazgos obtenidos a través del instrumento de técnica de entrevista realizado a los profesionales especialistas con el tema de investigación; más aún, cumple con **el criterio de la transferibilidad** de los resultados y hallazgos donde son aplicados solo para el contexto o fenómeno propuesto en la investigación realizada, agregándose también, **el criterio de la confirmabilidad** de la información arrojada por los instrumentos aplicados fueron revisados en su integridad.

### **3.8 Método de análisis de la información**

El procedimiento involucrado requiere el análisis de las respuestas obtenidas de los entrevistados, procesando y codificación los datos para tener un resultado en base a la teoría fundamentada que apoye los supuestos jurídicos propuestos, que serán plasmado como alternativa de recomendación y conclusiones de investigación del presente trabajo.

### **3.9 Aspectos éticos**

La redacción elaborada en el presente trabajo de investigación ha sido realizado respetando los aspectos éticos, reconociendo las ideas plasmadas a quienes pertenecen respetando la propiedad intelectual mediante el conjunto de normas propuestas por la Asociación Americana de Psicología (APA), evitando incurrir en plagio de las ideas; así mismo, este trabajo de investigación ha sido sometido al sistema del TURNITIN, cumpliendo cabalmente con el requisito propuestos por la universidad de no exceder del 20% de similitud.

## IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En el siguiente punto se realizó un breve resumen de las respuestas que son los resultados que se obtuvieron a través de la técnica de entrevista que se dirigió a 06 especialistas en la rama del Derecho Administrativo. En ese sentido, se menciona lo siguiente:

Para el **objetivo general**; el cual fue “Analizar las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: propósito del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021”, cuya primera pregunta fue: *¿Cuál es la necesidad de acudir a la jurisdicción común buscando la acción indemnizatoria generado por daños imputados a la administración pública como si hubiera ausencia de la norma ya establecida en el numeral 260.1 de la LPAG?*; ante dicha pregunta los especialistas entrevistados respondieron lo siguiente: **Chávez** y **Vignolo**, precisaron que la administración pública al ser sujeto (naturaleza de poder público) requiere que la que la juzgue la jurisdicción distinta a la común; **Huamán**, menciona que de cierta manera el legislador a puesto obstáculos para reducir las potenciales demandas indemnizatorias; de igual forma, **Pacori**, expresó que la indemnización que podría imputarse al Estado contra el administrado, puede tramitarse en el proceso contencioso administrativo (acumulativamente), en el proceso laboral (servidor público) y en el proceso civil (autónomamente) ; situación que no es aceptable por la naturaleza de los actos o actuaciones del sujeto (administración pública) la cual corresponde la jurisdicción del contencioso administrativo; por otro lado, **Zegarra** y **Ponce**, explico que la situación actual de la normativa procesal administrativa no está construida correctamente, con lo cual, nos conduce a la necesidad de acudir a la jurisdicción común.

En relación a la segunda interrogante *¿Qué medidas considera usted debería tomarse para superar la inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado estimulada por del uso de las normas civiles que dificultad la integración de la norma sustantiva de LPAG con la norma adjetiva de LPCA?*; 5 de los participantes entrevistados coincidieron indicando que una medida es la modificación de la norma adjetiva plasmando la autonomía de la pretensión de indemnización; **Chávez** y

**Pacori**, coincidieron que como primera medida se debe incorporar una norma en el proceso contencioso administrativo que indique el principio de suplencia en caso de vacío o deficiencia de la ley el juez del contencioso administrativo debe recurrir a los principios y fuentes del derecho administrativo, seguidamente debe consignarse como pretensión autónoma el pago de una indemnización; en igual forma, **Ponce** y **Huamán** expresaron su posición de establecer en el ámbito procedimental por un lado la reclamación y por otro la petición de indemnización ante la entidad generadora del daño para una evaluación previa, similarmente consideran que la norma adjetiva debe establecerse la autonomía de la pretensión de indemnización; así mismo, en la misma línea **Vignolo** respondió que la LPAG debe definir si es objetiva o subjetiva la responsabilidad imputable a la administración, así como derogar las ilegales exoneraciones de responsabilidad patrimonial; además agrega, que debe cambiarse la Ley del Contencioso Administrativo para que otorgue naturaleza principal a la pretensión que busque el resarcimiento, sumándose creaciones de medidas cautelares que aseguren la futura sentencias condenatorias. por otra parte, **Zegarra** manifestó que está convencido que debe realizarse modificaciones que integre la norma sustantiva con la adjetiva, donde, se determine con claridad y expresamente que la responsabilidad patrimonial de la administración puede darse por consecuencia del funcionamiento o desarrollo de sus funciones propias de las entidades públicas.

En cuanto a la tercera pregunta del objetivo general; *¿A qué órgano jurisdiccional correspondería determinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública a la jurisdicción común o la jurisdicción contenciosa?*; de los resultados de esta pregunta la mayoría de los entrevistados concordaron que la jurisdicción del contencioso administrativo debe administrar justicia en defensa del derecho del administrado para ser indemnizado; **Huamán, Chávez, Zegarra** y **Ponce**, coinciden en la respuesta que la pertinencia de la competencia debe ser del juez contencioso administrativo, en virtud que el ejercicio de las potestades de las entidades públicas se encuentran sometidos al derecho administrativo, que implica resolver la relación jurídica material donde siempre será un particular contra la administración pública. además, **Pacori**, profundiza en el tema del derecho del empleo público donde existe

acciones para lograr la indemnización laboral que debería tramitarse ante un juez contencioso administrativo laboral y no un juez laboral; por otra parte, **Vignolo**, señala técnicamente corresponde a la jurisdicción del contencioso administrativo, pero anota que solo existe en Lima Metropolitana con lo cual debería tomarse en cuenta la jurisdicción constitucional.

En relación con, el **objetivo específico 1** se expuso en “Explicar que efecto tiene la interpretación forzada de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal” cuya primera pregunta en relación a este objetivo, fue *¿Considera pertinente el manejo de los criterios de imputación de la responsabilidad extracontractual para la interpretación del régimen jurídico de la responsabilidad de la administración diseñado por la LPAG?*; el resultado de los entrevistados a la pregunta antecedida es unánime consolidándose que no es pertinente seguir manteniendo los criterios de imputación de la responsabilidad extracontractual asimilándolo al de la responsabilidad patrimonial del estado; para **Zegarra, Huamán, Pacori**, sostuvieron por razones coherentes que no debe mantenerse los criterios de imputación de la responsabilidad extracontractual del derecho civil, donde los dos últimos entrevistados mencionados coinciden que debe de excluirse la determinación del tipo doloso o culposo que pudiera enmarcarse en búsqueda de la responsabilidad patrimonial de la administración, es decir, que conforme a las doctrinas y teorías de derecho administrativo nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva; seguidamente, **Vignolo**, considero que la forma de imputación híbrida es deficiente y estéril; a su vez, expuso que debe de existir criterios de responsabilidad objetiva para los casos en que se coloca en riesgo (la vida, integridad física, libertad personal y protección de salud) así mismo, construir un régimen de culpabilidad objetivizada para otras actividades del estado; por otra parte, **Chávez**, expreso que se ha mal copiado doctrinas y leyes del derecho comparado, hasta el punto de desnaturalizando volviendo oscuros como al aplicar criterios que solo rigen para el derecho civil; se debe agregar que **Ponce**, describió que el derecho administrativo comenzó precariamente utilizando instituciones del derecho civil, pero que es un error entender que se deben aplicar de manera universal, con lo cual debe de



interpretarse con la singularidad que requiere la disciplina jurídica del derecho administrativo.

Continuando con la segunda pregunta en torno al objetivo específico 1 se planteó que; *Es importante conocer su apreciación acerca de lo consagrado del deber público de indemnizar en LPAG: ¿Considera usted que la antijuridicidad del daño del régimen objetivo de responsabilidad patrimonial de la administración pública se sustenta en el quebrantamiento de la igualdad de las cargas públicas “que no existe obligación alguna establecida en la ley que justifique dicha Carga” o por la teoría del riesgo creado “A partir de quien creaba un riesgo y se beneficiaba de él, debía responder”?*; de la revisión de los resultados declarados por los entrevistados tenemos resultados divergentes, donde para **Vignolo** y **Ponce**, plantean que la responsabilidad patrimonial de la administración no solo se sostiene con el quebrantamiento de las cargas públicas, hay que tener en cuenta el mecanismo de la garantía patrimonial del ciudadano, además, del propio principio de responsabilidad plasmado en el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo de la LPAG; a diferencia de, **Huamán**, manifestó que la teoría del riesgo permite que la administración no se beneficie por un proceder inadecuado de su actuación administrativa, con lo cual, debe responder por el daño causado al administrado, mientras **Zegarra**, considero que al no estar descrito expresamente en LPAG, la obligación de asumir la carga antijurídica, no implica que deba dejarse de buscar justicia; así mismo, para **Chávez**, se requiere la incorporación y construcción del principio de responsabilidad de rango constitucional acorde con el estado de derecho; contrariamente **Pacori**, respondió que el estado no siempre debe asumir el pago de una indemnización por los daños y perjuicios que cometa el estado, por cuanto, existen daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar.

Para terminar con el objetivo específico 1 se planteó lo siguiente, *¿Cómo evaluaría usted que para condenar la responsabilidad patrimonial estatal deben regir los principios establecidos por el código civil que regulan los asuntos litigiosos entre particulares, desplazando los principios del derecho público intrínsecamente relacionado con los principios generales del derecho administrativo?*; ante esta

pregunta, los entrevistados coincidieron unánimemente, que deben valorarse los principios del derecho público intrínsecamente relacionado con los principios generales del derecho administrativo, de hecho **Pacori y Ponce**, concordaron que estos asuntos que requieren determinar la responsabilidad patrimonial del estado, es de prevalencia los principios del derecho público; **Huamán**, menciona con claridad que debe identificarse, que el daño sufrido es producido por la actuación de la administración, la cual, aleja toda invocación del Código civil; de la misma forma, **Vignolo**, expuso que es inadecuado tomar en cuenta los principios del derecho civil que sirve para la libertad y la autonomía de la voluntad de los particulares; en el mismo orden de respuestas, **Zegarra y Chávez**, estimaron que debe tomarse los criterios de los principios del derecho público en deficiencia de la norma.

Con respecto a, el **objetivo específico 2**: “Demostrar en qué medida se puede formular la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el proceso contencioso administrativo.” Donde iniciamos con la pregunta ¿Qué crítica le amerita exigencia del proceso contencioso administrativo que para canalizar la pretensión de indemnización solo se puede realizar acumulativamente incluyendo otra pretensión del mismo artículo 5 de la LPCA? Las respuestas contractadas de los entrevistados reflejaron la preocupación por la normativa actual de la LPCA, la cual, limita emplazar a la administración conforme a la norma sustantiva de LPAG; de ahí que, **Chávez, Pacori y Huamán**, coincidieron que la regulación actual de la LPCA es incorrecta pues impide en la práctica que se pueda emplazar a la administración donde no tiene correlato con la norma sustantiva de la LPAG; de la misma forma, **Vignolo**, se pronunció que es uno de los problemas procesales que impide la dinamización de este tipo de acción judicial; es más, **Ponce**, refirió que se deja vulnerable doblemente por el daño sufrido y no poder ser resarcido el administrado; a su vez, **Zegarra**, consideró que la institución de la responsabilidad patrimonial de la administración, requiere de mejoras normativa para determinar que la administración responda por los daños causados por funcionamiento o desarrollo de sus funciones propias.

A continuación, se enuncio también la siguiente pregunta para el objetivo específico 2, *¿según usted la pretensión procesal de indemnización que se plantea en el sistema del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción permite de manera efectiva se tutele los derechos e intereses de los administrados?*; el resultado de los entrevistados a la pregunta antecedida es unánime consolidándose que no, permite garantizar de manera efectiva la satisfacción e intereses legítimos de los administrados; por ende, **Ponce, Vignolo y Chávez**, fueron contundentes en expresar que en la actualidad la respuesta es negativa, porque para que el juez reconozca el resarcimiento en favor del administrado, depende de otra pretensión principal; además, **Zegarra y Huamán**, concordaron que todavía es una brecha pendiente que necesita que se resuelva las deficiencias sustantivas y adjetivas de la responsabilidad patrimonial; a propósito, **Pacori**, refiere que cuando la pretensión está regulada en la norma sustantiva administrativa, esto habilita al administrado para que se ampare su pretensión de plena jurisdicción.

Para dar por concluido, la guía de entrevista se dio la última pregunta del **objetivo específico 2**: *¿Considera usted que el proceso contencioso administrativo requiere una Acción de reparación directa que se dirija exclusivamente a efectivizar la reparación del daño y se reconozca las indemnizaciones al administrado?*; las respuestas a esta pregunta, la mayoría de los entrevistados concordaron que es necesario contar con la acción o pretensión de reparación directa para el reconocimiento y reparación del daño; pues así, **Zegarra y Ponce**, concordaron que es necesario la incorporación de la pretensión de reparación directa con lo cual se puede reclamar directamente la responsabilidad extracontractual de la administración, hay que mencionar además que, **Chávez y Vignolo**, coincidieron que si se requiere una acción de reparación directa para situaciones generadas por la administración en casos de muerte, integridad física, libertad personal y sanitaria, pero será necesario construir un sistema cautelar específico del contencioso; a su vez, **Huamán**, alego que la reparación directa debería limitarse a temas indemnizatorios sobre excesos de potestad coactiva, derechos al trabajo y a la pensión; en otro orden de ideas, **Pacori**, considero prudente solo incluir como la pretensión de “Indemnización por daños y perjuicios al administrado” por actuación

administrativa, con lo cual, se espera que la jurisprudencia determine los requisitos que se exijan a este tipo de demandas.

A continuación, se realizará la etapa de **discusión** de la presente investigación, cabe señalar, que esta fase de la investigación se interpretará los resultados obtenidos, con lo desarrollado en el marco teórico y los juicios de valor establecidos por el investigador.

Procediendo con la discusión y en relación al **objetivo general: *Analizar las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: a propósito del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021.*** A través de la aplicación de la técnica de entrevistas se ha determinado, que de cierta manera el legislador a puesto obstáculos para reducir las potenciales demandas indemnizatorias; entonces, la situación actual de la normativa procesal administrativa no está construida correctamente, con lo cual, nos conduce a la necesidad de acudir a la jurisdicción común para exigir la reparación del daño antijurídico imputable a la administración, de igual forma, los entrevistados coincidieron que es necesario la modificación de la norma adjetiva plasmando la autonomía de la pretensión de indemnización; en tal sentido, técnicamente corresponderá a la jurisdicción del contencioso administrativo conocer y resolver los litigios o controversias de la relación jurídica material (administrado vs Administración).

Lo indicado anteriormente coincide con las conclusiones ubicadas, como en el antecedente internacional realizados por el articulista Ortiz (2018), afirmando que la aplicación del código civil (norma sustantiva) y procesal civil (norma adjetiva) deben ser considerados como la última alternativa porque limita el desarrollo de la autonomía administrativa; como se afirmará en los antecedentes nacionales de los catedráticos Vignolo (2012) describe que la responsabilidad civil extracontractual que regula las relaciones patrimoniales de personas privadas o individuos es diametralmente opuestos al instaurada por el Derecho administrativo; de la misma forma Huapaya y Sánchez (2020), razonaron que la institución jurídico administrativa de la responsabilidad patrimonial de la administración pública supone

un régimen autónomo diferente a lo dispuesto por el código civil; que guarda correlato con la teoría esbozada con la categoría de responsabilidad patrimonial del estado, donde Vergara (2016), expresa que la disciplina del derecho administrativo contiene tres aspectos esenciales: el administrado, la administración y la actividad administrativa, evidenciando que no es válido aplicar los principios civiles o acudir a la jurisdicción común.

Pues así, se corrobora el supuesto jurídico general donde se estableció que las causas de la inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: a propósito del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021; es generada por la normativa adjetiva administrativa aplicable a la acción indemnizatoria, que dirige imperiosamente acudir a la jurisdicción común con las reglas de la responsabilidad civil extracontractual como si hubiera ausencia de la norma ya establecida en el artículo 260 de nuestro ordenamiento jurídico administrativo LPAG, así mismo, nuestra jurisdicción contenciosa administrativa no regula una vía directa para la pretensión autónoma de indemnización limitando la integración de la norma sustantiva LPAG con la norma adjetiva LPCA, en tal sentido, impide la integridad de la disciplina del derecho administrativo, así como, el desarrollo jurisprudencial y sobre todo que los jueces cumplan con la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.

Ahora, corresponde desarrollar la discusión del **objetivo específico 1: *Explicar que efecto tiene la interpretación forzada de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal;*** de manera general se estableció que no es pertinente seguir manteniendo los criterios de imputación de la responsabilidad extracontractual del derecho civil, donde una de los presupuesto de exigencia es la determinación del tipo doloso o culposo, pues así, se denota que se ha mal copiado doctrinas y leyes del derecho comparado, hasta el punto de desnaturalizarlo, en atención a, que la responsabilidad patrimonial de la administración no solo se sostiene con el quebrantamiento de las cargas públicas, hay que tener en cuenta el mecanismo de la garantía patrimonial del ciudadano, además, del propio principio de

responsabilidad plasmado en el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo de la LPAG.

Se puede señalar, que lo referido anteriormente sintoniza con la conclusión del antecedente teórico internacional, de los juristas Enterría y Fernández (2011), que determinaron que el sistema de la responsabilidad patrimonial es directo y la competencia es exclusiva de la jurisdicción administrativa, excluyendo la jurisdicción común abrigada por los principios del código civil; al mismo tiempo, con la teoría relacionada de la responsabilidad patrimonial del estado; para Cassagne (2017), los principios del derecho público objetiviza la responsabilidad patrimonial del estado por los daños desencadenados contra los particulares, también, en opinión de Isasi (2014), el principio de las cargas públicas es el fundamento del derecho a ser indemnizado por aquellos daños que el administrado no está obligado jurídicamente por ley que justifique dicha carga; es ese mismo orden de ideas, Guzmán (2018), indica que paulatinamente la jurisprudencia y la doctrina del derecho comparado forjaron el principio de responsabilidad patrimonial; finalmente, Martín (2021) destaca que el derecho administrativo tiene capacidad de auto integración no solo por las normas positivas que la compone sino también por la aplicación de los principios contenidos en la LPAG. con la finalidad de solucionar un caso en específico.

En atención a los párrafos anteriores, existe concordancia con el primer supuesto jurídico específico, se determina que los efectos son negativos cuando se tiene la interpretación forzada de los contenidos de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal; dado que, la competencia de los jueces de especialidad en materia Civil solo versan sobre las relaciones entre particulares, claramente siendo opuesto con las relaciones jurídicas que se desenvuelven entre las entidades públicas y los administrados que busca la satisfacción del interés general; de ahí que, son contradictorio los presupuestos desarrollados en las pocas sentencias encontradas donde no hay una explicación doctrinariamente de la responsabilidad objetiva del estado y mucho menos los supuestos de daños padecido por la víctima “el administrado” que no tiene el deber

jurídico de sopórtalo e imputado la responsabilidad por el funcionamiento anormal o normal de las actividades de la administración.

Como instancia final, compete la discusión del **objetivo específico 2: *Demostrar en qué medida se puede formular la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el proceso contencioso administrativo***; se apreció a través de las preguntas la preocupación por la normativa actual de la LPCA, la cual, es incorrecta pues impide en la práctica que se pueda emplazar a la administración donde no tiene correlato con la norma sustantiva de la LPAG; en ese sentido, no permite garantizar de manera efectiva la satisfacción e intereses legítimos de los administrados a través de la acción judicial en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción; evidentemente, es necesario la incorporación de la pretensión de reparación directa con lo cual se puede reclamar directamente la responsabilidad extracontractual de la administración, pues así, se solucionaría la limitación de actualmente que contiene la LPCA.

Hay que hacer notar, que lo antecedido tiene correspondencia con el enfoque conceptual de la acción indemnizatoria; Salas (2013), explica que la pretensión de indemnización se constituye con criterio de plena jurisdicción, donde no solo reconoce y restablece los derechos lesionados del administrado, si no también, requiere que la administración indemnice por los daños generados; sin embargo, Pacori (2019), señalo que en la LPCA peruano expresamente contiene la prohibición de plantear como pretensión única el reconocimiento del derecho a la indemnización por responsabilidad patrimonial de las entidades públicas, salvo de manera acumulada cumpliendo con la exigencia prevista en el mencionado artículo; en ese sentido, rescataremos del derecho comparado colombiano el mecanismo de la acción de reclamación directa, donde Santofimio (2004), expone que el asociado podrá solicitar que se repare el daño y solicitar una indemnización directamente ante la jurisdicción contenciosa administrativa sin necesidad de previa reclamación ante la entidad o mediante de petición de nulidad de un acto administrativo; no cabe duda, menciona Güecha (2014), que es la acción típica que se interpone para la reparación originaria en responsabilidad extracontractual del estado.

Finalmente, se verifica el segundo supuesto jurídico específico, donde no es posible formular la pretensión indemnizatoria autónomamente en el proceso contencioso administrativo; en vista de que, solo cabe la posibilidad de realizarlo conforme con el artículo 5 de la norma adjetiva de la LPCA la cual exige que solo se solicite la pretensión de indemnización acumulativamente incluyendo otra pretensión del mismo artículo; con lo cual, no existe un verdadero mecanismo de indemnización que se constituya con criterio de plena jurisdicción, ahora bien, propugnaremos lo realizado por el derecho comparado colombiano, tal como, es la pretensión o acción de reparación directa que impulsa el administrado directamente contra el estado para la reparación del daño antijurídico.



## V. CONCLUSIONES

1. La Ley 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, al no establecer la vía directa para la acción de la pretensión autónoma de indemnización, se constituye en la inviabilidad práctica del Artículo 260.1 de la LPAG; la cual, ampara el derecho a ser resarcido por los daños que sufre el administrado y que debe responder la administración pública, en ese sentido, se limita la integración de la norma sustantiva LPAG con la norma adjetiva LPCA.
2. Es negativo aplicar un régimen inadecuado para la relación jurídico material del administrado, la administración y la actividad administrativa, como el de sustentar la obligación de indemnizar de la administración pública con los elementos de la responsabilidad extracontractual del derecho civil que regula la relación entre particulares, debido a que requiere demostrar el factor de atribución ya sea de dolo o culpa, o del riesgo creado, aun cuando, se remarca que la responsabilidad es directa y obligatoria consagrado el principio de responsabilidad regulada en el artículo IV del título preliminar de la LPAG.
3. En la normativa actual de nuestra LPCA, no existe un verdadero mecanismo de indemnización que se constituya con criterio de plena jurisdicción, debido a que hay una prohibición de plantearlo autónomamente, en tal sentido, es necesario incorporar y desarrollar la pretensión o acción de reparación directa es el mecanismo que se interpone para la reparación por responsabilidad extracontractual del estado contemplado como una de las acciones del contencioso administrativo en el derecho colombiano.

## VI. RECOMENDACIONES

1. El proceso contencioso administrativo al ser la vía idónea para la defensa y garantía de los derechos de los administrados, es por ello que debe indicarse que requiere mejoras, entonces, se plantea la modificación o incorporación de la pretensión de indemnización que se pueden plantear autónomamente por el daño causado por consecuencia del funcionamiento de la administración.
2. La Ley 27584 que regula el proceso contencioso administrativo, debe precisar que por regla general la prevalencia de la competencia, siendo, exclusiva de la jurisdicción contenciosa administrativa, en consecuencia, se fomentara la discusión doctrinal y jurisprudencial de fundamentos básicos concerniente a elementos o requisitos de las variadas situaciones o daños de la responsabilidad extracontractual de la administración, que unificara criterio a favor de los ciudadanos.
3. Se propone desarrollar el mecanismo de la acción de reparación directa, donde el administrado afectado podrá exigir directamente ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se repare el daño y las indemnizaciones correspondiente donde el juez especializado en lo contencioso administrativo podrá condenar esta conducta; que implica generar y adoptar medidas necesarias para la protección del administrado, mejorando colateralmente las políticas públicas que derivara en la eficiencia de la administración pública.

## REFERENCIAS

- Aranzamendi Ninacondor, L., & Humpiri Nuñez, J. (2021). *Derecho & Ciencia. Ruta para hacer una tesis en derecho*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Baca Oneto, V. S. (2010). ¿Es objetiva la responsabilidad patrimonial de la administración pública en el derecho peruano? *Revista de derecho administrativo*, 5(9), 233-248.
- Barraza, J. I. (2003). *Responsabilidad extracontractual del estado*. Buenos Aires, Argentina: La Ley.
- Cassagne, J. C. (2017). *Derecho Administrativo* (Segunda ed., Vol. I). Lima, Perú: Palestra Editores.
- CONCYTEC. (16 de Setiembre de 2020). Guía práctica para la formulación y ejecución de proyectos de investigación y desarrollo (I+D). Lima, Lima, Perú. Obtenido de <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1423550/GU%C3%8DA%20PR%C3%81CTICA%20PARA%20LA%20FORMULACI%C3%93N%20Y%20EJECUCI%C3%93N%20DE%20PROYECTOS%20DE%20INVESTIGACI%C3%93N%20Y%20DESARROLLO-04-11-2020.pdf>
- Congreso de la República. (2019, 04 de mayo). *Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0009/15-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27584-ley-que-regula-el-proceso-contencioso-administrativo-1.pdf>
- De Ahumada Ramos, F. J. (2009). *La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas. Elementos estructurales: Lesión de derechos y nexos causal entre la lesión y el funcionamiento de los servicios públicos*. (Tercera ed.). Madrid, España: Thomson Reuters.
- García de Enterría, E., & Fernández Rodríguez, T.-R. (2011). *Curso de derecho administrativo* (12 ed., Vol. II). Lima, Perú: Palestra Editores.
- Güecha Medina, C. N. (2014). *Derecho procesal administrativo* (3 ed.). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Guzmán Napurí, C. (2018). La eficiencia en el proceso contencioso administrativo peruano. En J. C. Morón Urbina, & J. Danós Ordóñez, *Estudio de derecho administrativo. El derecho administrativo iberoamericano innovación y reforma. Libro homenaje al profesor Juan Carlos Cassagne* (Vol. II, págs. 245-259). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Guzmán Napurí, C. (2018). *Manual del procedimiento administrativo general* (3 ed.). Lima, Perú: Instituto Pacifico.

- Huamán Ordoñez, L. A. (2013). *Contencioso Administrativo Urgente; actuaciones enjuiciables y pretensiones procesales*. Lima, Perú: Editora Jurídica Grijley.
- Huamán Ordoñez, L. A. (2017). *Procedimiento administrativo general comentado*. Lima, Perú: Jurista Editores.
- Isasi Cayo, J. F. (2014). *Tratado de derecho administrativo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- La comisión permanente del Congreso de la República. (2019, 25 de enero). *Texto Único Ordenado de la Ley 27444; Ley del procedimiento administrativo general*. Diario Oficial El Peruano. Obtenido de <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0005/13-texto-unico-ordenado-de-la-ley-27444-ley-de-procedimiento-administrativo-general-1.pdf>
- Luna Yerga, Á., Ramos González, S., Piñeiro Salguero, J., & Rubí Puig, A. (Abril de 2002). Reparación in natura y por equivalente: opciones de la víctima en el derecho español. *Indret*(2), 1-10. Obtenido de <https://indret.com/reparacion-in-natura-y-por-equivalente-opciones-de-la-victima-en-el-derecho-espanol/>
- Martin Tirado, R. (2021). *Prácticum. Derecho Administrativo. Un enfoque teórico-práctico para la aplicación de las norms del procedimiento administrativo*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Mir Puigpelat, O. (2012). *La responsabilidad patrimonial de la administración. Hacia un nuevo sistema* (2 ed.). Madrid, España: Edisofer.
- Morón Urbina, J. C. (2017). *Comentarios a la ley del procedimiento administrativo general. Texto unico ordenado de la Ley N° 27444* (12 ed., Vol. II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Ñaupas Paitán, H., Valdivia Dueñas, M., Palacios Vilela, J., & Romero Delgado, H. (2018). *Metodología de la investigación. Cuantitativa - cualitativa y redacción de tesis* (Quinta ed.). Colombia, Bogotá: Ediciones de la U.
- Ortiz Zamora, L. A. (2018). Conflicto probatorios entre el proceso contencioso administrativo y el proceso civil. ¿Cómo solucionarlo? En J. C. Morón Urbina, & J. Danós Ordoñez, *Estudios de Derecho Administrativo. El derecho administrativo iberoamericano innovación y reforma. Libro homenaje al profesor Juan Carlos Cassagne* (Vol. II, págs. 261-278). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Pacori Cari, J. M. (2019). *Manual Operativa del Procedimiento Administrativo General. Conforme al D.S. N° 004-2019-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444*. Lima, Perú: Editorial Ubi Lex Asesores SAC.
- Pacori Cari, J. M. (2019). *Manual operativo del proceso contencioso administrativo; conforme al D. S. N° 011-2019-JUS TUO de la Ley 27584 ley que regula el proceso contencioso administrativo*. Lima: Editorial Ubi Lex Asesores SAC.

- Pinzón Muñoz, C. E. (2017). *El derecho de daños en la responsabilidad extracontractual del estado* (3 ed.). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Ramírez Sánchez, A. (2021). La responsabilidad patrimonial del estado. Panorama de su régimen jurídico en Cuba. (U. N. Plata, Ed.) *Revista Derechos en Acción*, 19(19), 548-601. Obtenido de <https://doi.org/10.24215/25251678e526>
- Ríos Patio, G. (2017). *¡Hagamos juntos tu tesis de Derecho! Teoría y práctica*. Lima, Perú: Ideas Solución Editorial.
- Romero Chaves, C. (Junio de 2015). La categorización un aspecto crucial en la investigación cualitativa. Cali, Colombia. Obtenido de [http://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos\\_virtuales/posgrado/maestria\\_esoria\\_familiar/Investigacion%20I/Material/37\\_Romero\\_Categorizaci%C3%B3n\\_Inv\\_cualitativa.pdf](http://proyectos.javerianacali.edu.co/cursos_virtuales/posgrado/maestria_esoria_familiar/Investigacion%20I/Material/37_Romero_Categorizaci%C3%B3n_Inv_cualitativa.pdf)
- Saavedra Becerra, R. (2011). *La responsabilidad extracontractual de la administración pública* (1ed. 6 reimp. ed.). Bogotá, Colombia: Grupo Editorial Ibañez.
- Salas Ferro, P. (2013). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo. *Revista Oficial del Poder Judicial, Corte Suprema de Justicia de la República*(Año 6 - 7, N° 8 y N° 9), 215-244. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>
- Sánchez Espejo, F. G. (2019). *Tesis. Desarrollo metodológico de la investigación*. Lima, Perú: Ediciones Normas Jurídicas.
- Sánchez Povich, L. (2014). La garantía patrimonial del administrado en el ordenamiento peruano y la necesidad de un régimen eficaz de responsabilidad del Estado en el marco de un derecho público globalizado. *Revista de Derecho Administrativo*(14), 383-406.
- Sánchez Povich, L. A. (2015). La Responsabilidad Patrimonial de la administración pública en el ordenamiento peruano: Aproximaciones a una institución pendiente de reforma. *Derecho & Sociedad*(45), 321-332. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/15250>
- Sánchez Povich, L. A., & Huapaya Tapia, R. A. (2020). La responsabilidad patrimonial derivada de la inactividad de la administración pública en el ordenamiento peruano. Notas para el estudio de su régimen jurídico. *Derecho & Sociedad*, 2(54), 251-273. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/22446>

- Santamaria Pastor, J. A. (2009). *Principios de derecho administrativo general* (2 ed., Vol. I). Madrid, España: Iustel.
- Santamaria Pastor, J. A. (2009). *Principios de derecho administrativo general* (2 ed., Vol. II). Madrid, España: Iustel.
- Santofimio Gamboa, J. O. (2004). *Tratado de Derecho Administrativo* (Vol. III). Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia.
- Valderrama Mendoza, S. (2013). *Pasos para elaborar proyectos de investigación científica. Cuantitativa, cualitativa y mixta* (Segunda ed.). Lima, Perú: Editorial San Marcos.
- Vergara Blanco, A. (2016). Derecho Administrativo y método jurídico. El rol de la doctrina. *Themis Revista de Derecho*(69), 13-25. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/16708>
- Vignolo Cueva, O. (2012). La crisis de la responsabilidad patrimonial objetiva de las administraciones públicas peruanas. *Revista de Derecho*, 22(22), 63-79. Obtenido de <http://revistas.um.edu.uy/index.php/revistaderecho/article/view/603>
- Villavicencio Escudero, L. (2018). Responsabilidad Patrimonial de la Administración Pública: apuntes para una propuesta de cambio en la Ley peruana del Procedimiento Administrativo General. *Derecho & Sociedad*(50), 99-114. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/20376>

**ANEXO 3:**

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: **Alvarado Ordaz Javier Lizardo**

FACULTAD/ESCUELA: **DERECHO**

ÁMBITO TEMÁTICO: **Derecho Público – Derecho Administrativo**

<b>TÍTULO</b>	
<b>La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021</b>	
<b>PROBLEMAS</b>	
<b>Problema General</b>	¿Cuáles son las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: apropiado del artículo 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021?
<b>Problema Específico 1</b>	¿Qué efecto tiene la interpretación forzada de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal?
<b>Problema Específico 2</b>	¿En qué medida se puede formular la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el proceso contencioso administrativo?
<b>OBJETIVOS</b>	
<b>Objetivo General</b>	Analizar las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: apropiado del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021.

<b>Objetivo Especifico 1</b>	Explicar que efecto tiene la interpretación forzada de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal.
<b>Objetivo Especifico 2</b>	Demostrar en qué medida se puede formular la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el proceso contencioso administrativo.
<b>SUPUESTOS JURÍDICOS</b>	
<b>Supuesto General</b>	se establece que es generada por la normativa adjetiva administrativa aplicable a la acción indemnizatoria, que dirige imperiosamente acudir a la jurisdicción común con las reglas de la responsabilidad civil extracontractual como si hubiera ausencia de la norma ya establecida en el artículo 260 de nuestro ordenamiento jurídico administrativo LPAG, así mismo, nuestra jurisdicción contenciosa administrativa no regula una vía directa para la pretensión autónoma de indemnización limitando la integración de la norma sustantiva LPAG con la norma adjetiva LPCA, en tal sentido, impide la integridad de la disciplina del derecho administrativo, así como, el desarrollo jurisprudencial y sobre todo que los jueces cumplan con la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados..
<b>Supuesto Especifico 1</b>	se determina que los efectos son negativos cuando se tiene la interpretación forzada de los contenidos de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal; dado que, la competencia de los jueces de especialidad en materia Civil solo versan sobre las relaciones entre particulares, claramente siendo opuesto con las relaciones jurídicas que se desenvuelven entre las entidades públicas y los administrados que busca la satisfacción del interés general;



	<p>de ahí que, son contradictorio los presupuestos desarrollados en las pocas sentencias encontradas donde no hay una explicación doctrinariamente de la responsabilidad objetiva del estado y mucho menos los supuestos de daños padecido por la víctima “el administrado” que no tiene el deber jurídico de sopórtalo e imputado la responsabilidad por el funcionamiento anormal o normal de las actividades de la administración.</p>
<p><b>Supuesto Específico 2</b></p>	<p>se verifica que no es posible formular la pretensión indemnizatoria autónomamente en el proceso contencioso administrativo; en vista de que, solo cabe la posibilidad de realizarlo conforme con el artículo 5 de la norma adjetiva de la LPCA la cual exige que solo se solicite la pretensión de indemnización acumulativamente incluyendo otra pretensión del mismo artículo; con lo cual, no existe un verdadero mecanismo de indemnización que se constituya con criterio de plena jurisdicción, ahora bien, propugnaremos lo realizado por el derecho comparado colombiano, tal como, es la pretensión o acción de reparación directa que impulsa el administrado directamente contra el estado para la reparación del daño antijurídico.</p>
<p><b>Categorización</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>Categoría 1:</b></p> <p>La responsabilidad patrimonial del estado.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sub-categorías:</b></p> <p>a) Requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal. b) Formular la pretensión indemnizatoria en vía principal.</p> <p style="text-align: center;"><b>Categoría 2:</b></p> <p>Numeral 260.1 de la Ley 27444 -Ley del Procedimiento Administrativo General.</p> <p style="text-align: center;"><b>Sub-categorías:</b></p>

	<p>a) Interpretación forzada de las reglas de responsabilidad extracontractual.</p> <p>b) El proceso contencioso administrativo.</p>
<b>MÉTODO</b>	
<b>Diseño de investigación</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- <b>Enfoque:</b> Cualitativo</li> <li>- <b>Diseño:</b> Teoría Fundamentada</li> <li>- <b>Tipo de investigación:</b> Básica</li> <li>- <b>Nivel de la investigación:</b> Descriptivo</li> </ul>
<b>Escenario y participantes</b>	- especialistas en Derecho Administrativo
<b>Plan de análisis y trayectoria metodológica</b>	<p><b><i>Técnica e instrumento de recolección de datos</i></b></p> <p>✓ <b><i>Técnica:</i></b> entrevista análisis de documentos</p> <p>✓ <b><i>Instrumento:</i></b> guía de entrevista guía de análisis documental</p>
<b>Análisis cualitativo de datos</b>	Análisis sistemático, hermenéutico, analítico, comparativo e inductivo.

**ANEXO 4:**

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**GUIA DE ENTREVISTA**

**Titulado:** *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021.*

Indicaciones: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021; motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.*

**Entrevistado/a:** -----

**Cargo:** -----

**Institución:** -----

**OBJETIVO GENERAL**

Analizar las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: apropiósito del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021

Preguntas:

- 1) De acuerdo con sus logros e innegables cualidades como profesional, conteste: ¿Cuál es la necesidad de acudir a la jurisdicción común buscando la acción indemnizatoria generado por daños imputados a la administración pública como si hubiera ausencia de la norma ya establecida en el numeral 260.1 de la LPAG?

-----  
-----  
-----  
-----

2) A su criterio, me complacería conocer su juiciosa opinión respecto a ¿Qué medidas considera usted debería tomarse para superar la inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado estimulada por del uso de las normas civiles que dificultad la integración de la norma sustantiva de LPAG con la norma adjetiva de LPCA?

-----  
-----  
-----  
-----

3) En el mismo contexto para fomentar la discusión doctrinal y jurisprudencial argumente usted: ¿A qué órgano jurisdiccional correspondería determinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública a la jurisdicción común o la jurisdicción contenciosa?

-----  
-----  
-----  
-----

**OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Explicar que efecto tiene la interpretación forzada de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal.

Preguntas:

4) Usted con notable trayectoria como profesional, conteste la interrogante: ¿Considera pertinente el manejo de los criterios de imputación de la

responsabilidad extracontractual para la interpretación del régimen jurídico de la responsabilidad de la administración diseñado por la LPAG?

-----  
-----  
-----  
-----

- 5) Es importante conocer su apreciación acerca de lo consagrado del deber público de indemnizar en LPAG: ¿Considera usted que la antijuridicidad del daño del régimen objetivo de responsabilidad patrimonial de la administración pública se sustenta en el quebrantamiento de la igualdad de las cargas públicas *“que no existe obligación alguna establecida en la ley que justifique dicha Carga”* o por la teoría del riesgo creado *“A partir de quien creaba un riesgo y se beneficiaba de él, debía responder”*?

-----  
-----  
-----  
-----

- 6) En su experiencia, ¿Cómo evaluaría usted que para condenar la responsabilidad patrimonial estatal deben regir los principios establecidos por el código civil que regulan los asuntos litigiosos entre particulares, desplazando los principios del derecho público intrínsecamente relacionado con los principios generales del derecho administrativo?

-----  
-----  
-----

---

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Demostrar en qué medida se puede formular la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el proceso contencioso administrativo.

Preguntas:

- 7) Bajo su trayectoria como excelente profesional, sírvase responder: ¿Qué crítica le amerita exigencia del proceso contencioso administrativo que para de canalizar la pretensión de indemnización solo se puede realizar acumulativamente incluyendo otra pretensión del mismo artículo 5 de la LPCA?

---

---

---

---

- 8) De acuerdo con su experiencia, indique: ¿según usted la pretensión procesal de indemnización que se plantea en el sistema del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción permite de manera efectiva se tutele los derechos e intereses de los administrados?

---

---

---

---

9) Para concluir esta entrevista, le agradamos su grata participación comentándole finalmente: ¿Considera usted que el proceso contencioso administrativo requiere una Acción de reparación directa que se dirija exclusivamente a efectivizar la reparación del daño y se reconozca las indemnizaciones al administrado?

-----

-----

-----

-----

SELLO	FIRMA

## Anexo 5.a

# VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

## Validación del instrumento

### I. Datos Generales

- 1.1 **Apellidos y nombres:** Chávez Huanca Eddy
- 1.2 **Cargo e institución donde labora:** Docente a tiempo completo en la Universidad Privada del Norte
- 1.3 **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de entrevista.
- 1.4 **Autor(a) del instrumento:** Javier Lizardo Alvarado Ordaz.

### II. Aspectos de validación

CRITERIOS	INDICACIONES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

### III. Opinión de aplicabilidad

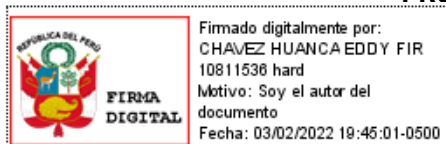
- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con cumple con los requisitos para su aplicación

X
---

--

95
----

### PROMEDIO DE VALORACIÓN:



FIRMA DE EXPERTO INFORMANTE  
DNI N° 10811536 / Telf.: 961784361



## Anexo 5.b

# VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

## Validación del instrumento

### I. Datos Generales

- 1.1 **Apellidos y nombres:** Rejanovinschi Talledo, Moisés Arturo  
 1.2 **Cargo e institución donde labora:** Asesor en Propiedad Intelectual y Competencia – Docente PUCP TPA  
 1.3 **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de entrevista.  
 1.4 **Autor(a) del instrumento:** Javier Lizardo Alvarado Ordaz.

### II. Aspectos de validación

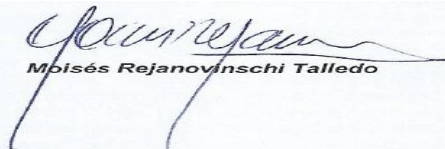
CRITERIOS	INDICACIONES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.												X	
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												X	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												X	

### III. Opinión de aplicabilidad

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con cumple con los requisitos para su aplicación

**PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95



Moisés Rejanovinschi Talledo

## Anexo 5.c

# VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO DE INVESTIGACIÓN

## Validación del instrumento

### I. Datos Generales

- 1.1 **Apellidos y nombres:** Castro Pinto Juan Carlos  
 1.2 **Cargo e institución donde labora:** Abogado independiente  
 1.3 **Nombre del instrumento motivo de evaluación:** Guía de entrevista.  
 1.4 **Autor(a) del instrumento:** Javier Lizardo Alvarado Ordaz.

### II. Aspectos de validación

CRITERIOS	INDICACIONES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Está formulado con lenguaje comprensible.												X	
2. OBJETIVIDAD	Está adecuado a las leyes y principios científicos.													X
3. ACTUALIDAD	Está adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													X
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												X	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales.												X	
6. INTENCIONALIDAD	Está adecuado para valorar las categorías.												X	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												X	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos												X	
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												X	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													X

### III. Opinión de aplicabilidad

- El instrumento cumple con los requisitos para su aplicación
- El instrumento no cumple con los requisitos para su aplicación

X
---

--

**PROMEDIO DE VALORACIÓN:**

95
----



FIRMA DE EXPERTO INFORMANTE  
 DNI N° 40710904/ Telf.: 942658785

## ANEXO 6.a

# INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

## GUIA DE ENTREVISTA

**Titulado:** *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021.*

Indicaciones: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021; motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.*

**Entrevistado/a:** Fanny Anidú Ponce Bernedo -----

**Cargo:** Abogada -----

**Institución:** Independiente -----

### OBJETIVO GENERAL

Analizar las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: apropiósito del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021

Preguntas:

- 1) De acuerdo con sus logros e innegables cualidades como profesional, conteste: ¿Cuál es la necesidad de acudir a la jurisdicción común buscando la acción indemnizatoria generado por daños imputados a la administración pública como si hubiera ausencia de la norma ya establecida en el numeral 260.1 de la LPAG?

Imperiosamente tendremos que acudir a la jurisdicción del fuero común porque, no contamos con un procedimiento de reclamación ante la propia entidad causante del daño, así como, limitaciones en la norma de la ley del proceso contencioso administrativo, aun cuando, la norma del 260.1 de

LPAG. indica que puede exigirse la responsabilidad patrimonial en caso de daño antijurídico.

- 2) A su criterio, me complacería conocer su juiciosa opinión respecto a ¿Qué medidas considera usted debería tomarse para superar la inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado estimulada por del uso de las normas civiles que dificultad la integración de la norma sustantiva de LPAG con la norma adjetiva de LPCA?

a) Incorporar un artículo a la norma sustantiva que establezca un procedimiento de reclamación ante las entidades estatales por los perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales ocasionados a los particulares, donde la víctima logre un pronunciamiento de la entidad.

b) Innegablemente modificar el numeral 5 del Artículo 5 de la LPAC Estableciendo que las Pretensiones de Indemnización se puedan formular de manera Principal o acumulativamente.

- 3) En el mismo contexto para fomentar la discusión doctrinal y jurisprudencial argumente usted: ¿A qué órgano jurisdiccional correspondería determinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública a la jurisdicción común o la jurisdicción contenciosa?

Claramente la asignación para conocer los litigios o controversias que versan sobre indemnización por responsabilidad patrimonial debe ser el juez especializado y la sala especializada en lo contencioso administrativo; porque, implica un proceso en que los sujetos del proceso que integran la relación jurídica material siempre será un particular contra la administración pública.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Explicar que efecto tiene la interpretación forzada de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal.

Preguntas:

- 4) Usted con notable trayectoria como profesional, conteste la interrogante:  
¿Considera pertinente el manejo de los criterios de imputación de la responsabilidad extracontractual para la interpretación del régimen jurídico de la responsabilidad de la administración diseñado por la LPAG?

hay que tener claro que la disciplina del derecho administrativo comenzó precariamente utilizando instituciones del derecho civil, como en este caso el de la responsabilidad extracontractual para referirse a la responsabilidad patrimonial del estado; ahora, estoy es desacuerdo que el juez para resolver el caso debe aplicar criterios del derecho civil lo cual es un error ya que no son universales, debido a que, debe de interpretarse con singularidad de la disciplina jurídica del derecho administrativo.

- 5) Es importante conocer su apreciación acerca de lo consagrado del deber público de indemnizar en LPAG: ¿Considera usted que la antijuridicidad del daño del régimen objetivo de responsabilidad patrimonial de la administración pública se sustenta en el quebrantamiento de la igualdad de las cargas públicas *“que no existe obligación alguna establecida en la ley que justifique dicha Carga”* o por la teoría del riesgo creado *“A partir de quien creaba un riesgo y se beneficiaba de él, debía responder”*?

Es importante tener presente que la determinación de la responsabilidad de la administración pública en sus inicios impulso el debate académico de grandes juristas con diferentes posiciones del derecho comparado, donde el quebrantamiento de la carga pública dio cabida al régimen de expropiación forzosa, que claramente en la actualidad ha progresado consagrándose el principio de responsabilidad regulada en el artículo IV del título preliminar de la LPAG; que vincula y obliga a la autoridad administrativa a responder por los daños antijurídicos.

- 6) En su experiencia, ¿Cómo evaluaría usted que para condenar la responsabilidad patrimonial estatal deben regir los principios establecidos por el código civil que regulan los asuntos litigiosos entre particulares,

desplazando los principios del derecho público intrínsecamente relacionado con los principios generales del derecho administrativo?

Mi posición, es claramente que debe resolverse los asuntos litigiosos de responsabilidad patrimonial, interpretando los principios y fuentes del derecho administrativo que son de origen de carácter de derecho público.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Demostrar en qué medida se puede formular la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el proceso contencioso administrativo.

Preguntas:

- 7) Bajo su trayectoria como excelente profesional, sírvase responder: ¿Qué crítica le amerita exigencia del proceso contencioso administrativo que para de canalizar la pretensión de indemnización solo se puede realizar acumulativamente incluyendo otra pretensión del mismo artículo 5 de la LPCA?


Teniendo en cuenta que la exigencia de la responsabilidad patrimonial, solo se realiza en sede judicial y como he expuesto anteriormente en mis respuestas, la jurisdicción contenciosa es la idónea para solucionar esta controversia; lo extraño es que esta norma impide que se pueda establecer como pretensión principal, resultando, ser deficiente la Ley de Proceso Contencioso Administrativo dejando vulnerable doblemente (daño y no ser resarcido) al administrado

- 8) De acuerdo con su experiencia, indique: ¿según usted la pretensión procesal de indemnización que se plantea en el sistema del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción permite de manera efectiva se tutele los derechos e intereses de los administrados?

La pretensión de indemnización de la LPCA, en particular es un proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, la cual, resulta incongruente por su formalismo de exigencia de plantearlo acumulativamente y no de manera autónoma, con lo cual el juez no tiene otra alternativa de desestimadas declarando su improcedencia, entonces, no permite de manera efectiva se tutele los derechos e intereses de los administrados.

- 9) Para concluir esta entrevista, le agradamos su grata participación comentándole finalmente: ¿Considera usted que el proceso contencioso administrativo requiere una Acción de reparación directa que se dirija exclusivamente a efectivizar la reparación del daño y se reconozca las indemnizaciones al administrado?

Sí, es necesario que se pueda incorporar como pretensión de reparación directa, en la cual pueda abarcar solo la responsabilidad extracontractual de la administración; pues así, se solucionaría la limitación de actualmente que contiene la LPCA.

SELLO	FIRMA
	 <hr/> <p data-bbox="649 1459 982 1564"><b>Fanny Anidú Ponce Bernedo</b> ABOGADA C.A.J. 4920</p>

**ANEXO 6.b:**

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

**GUIA DE ENTREVISTA**

**Titulado:** *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021.*

Indicaciones: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021; motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.*

**Entrevistado/a:** Orlando Vignolo Cueva -----

**Cargo:** Profesor ordinario de Derecho administrativo -----

**Institución:** Universidad de Piura -----

**OBJETIVO GENERAL**

Analizar las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: apropiósito del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021

**Preguntas:**

- 1) De acuerdo con sus logros e innegables cualidades como profesional, conteste:  
¿Cuál es la necesidad de acudir a la jurisdicción común buscando la acción indemnizatoria generado por daños imputados a la administración pública como si hubiera ausencia de la norma ya establecida en el numeral 260.1 de la LPAG?

Todas las administraciones públicas son sujetos propensos a producir daños y lesiones de índole patrimonial sobre las personas. Se trata de organizaciones del Poder Público que ejercitan potestades y tareas materiales de salvaguarda al interés público, por ende, son agentes propensos a concretizar riesgos materiales sobre terceros, quedando altamente expuestos a reclamaciones judiciales de contenido económico. La especialidad y singularidad ontológica de este sujeto (su naturaleza de Poder Público), hace que la jurisdicción que la juzgue o cense, en este caso por asuntos de resarcimiento patrimonial, tenga que ser necesariamente distinta a la común. Esto ha



sido recogido expresamente en nuestra Constitución en el artículo 148 de la CP y toda la posterior legislación contencioso-administrativa (que es variada, no sólo es la clásica aparecida en el año 2001).

-----

- 2) A su criterio, me complacería conocer su juiciosa opinión respecto a ¿Qué medidas considera usted debería tomarse para superar la inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado estimulada por del uso de las normas civiles que dificultad la integración de la norma sustantiva de LPAG con la norma adjetiva de LPCA?

Tienen que construirse dos regímenes reales que permitan desplegar la categoría. Por un lado, transformar por completo lo preceptuado actualmente en la LPAG que no termina por definir la responsabilidad objetiva o por culpa del sujeto administrativo, peor aún tiene unas ilegales exoneraciones de responsabilidad patrimonial que no se condice con ningún Derecho serio del mundo occidental. En segundo lugar, cambiar por completo el derecho procesal aplicable a esta materia, empezando por la Ley del contencioso-administrativo que no le otorga naturaleza principal a la específica pretensión resarcitoria y pasando luego por la creación de medidas cautelares de apremio que aseguren la futura sentencia condenatoria. Por último, hace falta derogar todo el paquete de legislación inconstitucional que se creó para evitar que la administración pública no sea sujeto directo de ejecución de sentencias condenatorias, asumiendo la necesidad de tratarla como cualquier otra parte procesal vencida en un pleito judicial (tanto como el resto de sujetos de derecho).

- 3) En el mismo contexto para fomentar la discusión doctrinal y jurisprudencial argumente usted: ¿A qué órgano jurisdiccional correspondería determinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública a la jurisdicción común o la jurisdicción contenciosa?

Constitucional y técnicamente, la jurisdicción contencioso-administrativa. Lamentablemente, en la actualidad, sólo existe en Lima Metropolitana.

Explicar que efecto tiene la interpretación forzada de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal.

Preguntas:

- 4) Usted con notable trayectoria como profesional, conteste la interrogante: ¿Considera pertinente el manejo de los criterios de imputación de la responsabilidad extracontractual para la interpretación del régimen jurídico de la responsabilidad de la administración diseñado por la LPAG?

En realidad, la LPAG ha ido abandonándolos desde su reforma del año 2008, creando un sistema de imputación híbrido y altamente deficitario. Esta sección de la norma nació como una copia casi literal de la legislación española, y con el paso del tiempo se ha ido desconfigurando, llegando a ser una parte gris y estéril.

Si creo que deben existir algunos criterios de responsabilidad objetiva sobre todo en situaciones específicas de actuación administrativa, cuando se coloca en grave riesgo los derechos constitucionales personales (vida, integridad física, libertad personal y protección de la salud). En el resto de materias si creo que se debe construir un régimen serio de culpabilidad objetivizada.

- 5) Es importante conocer su apreciación acerca de lo consagrado del deber público de indemnizar en LPAG: ¿Considera usted que la antijuridicidad del daño del régimen objetivo de responsabilidad patrimonial de la administración pública se sustenta en el quebrantamiento de la igualdad de las cargas públicas *“que no existe obligación alguna establecida en la ley que justifique dicha Carga”* o por la teoría del riesgo creado *“A partir de quien creaba un riesgo y se beneficiaba de él, debía responder”*?

Si es uno de los principios, pero también lo es el **mantenimiento de la garantía patrimonial de los ciudadanos**, como mecanismo de protección de la equivalencia económica de los bienes y derechos de una persona que no deben ser afectada por cualquier inmisión externa. Además del propio **principio de responsabilidad** que también alcanza a la administración pública.

- 6) En su experiencia, ¿Cómo evaluaría usted que para condenar la responsabilidad patrimonial estatal deben regir los principios establecidos por el código

civil que regulan los asuntos litigiosos entre particulares, desplazando los principios del derecho público intrínsecamente relacionado con los principios generales del derecho administrativo?

Mala aplicación de un régimen inadecuado, además que éste no está preparado para las relaciones jurídico-administrativas (sirve para la libertad y la autonomía de la voluntad de los particulares).

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Demostrar en qué medida se puede formular la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el proceso contencioso administrativo.

Preguntas:

- 7) Bajo su trayectoria como excelente profesional, sírvase responder: ¿Qué crítica le amerita exigencia del proceso contencioso administrativo que para de canalizar la pretensión de indemnización solo se puede realizar acumulativamente incluyendo otra pretensión del mismo artículo 5 de la LPCA?

Como había indicado, este es uno de los grandes problemas procesales para instaurar no sólo una pretensión eficiente, sino permitir la dinamización de este tipo de acciones judiciales en nuestro país.

- 8) De acuerdo con su experiencia, indique: ¿según usted la pretensión procesal de indemnización que se plantea en el sistema del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción permite de manera efectiva se tutele los derechos e intereses de los administrados?

En la actualidad no. Su suerte depende de otra principal y esto complica mucho las posibilidades de éxito de la indemnización a favor del afectado. Cuando en realidad se tratan de pedidos jurídicamente separados y con regímenes muy propios y singulares.

- 9) Para concluir esta entrevista, le agradamos su grata participación comentándole finalmente: ¿Considera usted que el proceso contencioso administrativo requiere

una Acción de reparación directa que se dirija exclusivamente a efectivizar la reparación del daño y se reconozca las indemnizaciones al administrado?

Si, creo en situaciones de extrema urgencia creadas o generadas indirectamente por la administración pública (como muertes provocadas o accidentales, integridad física, libertad personal o asistencia sanitaria) se necesita tener tramitaciones de extrema aceleración procesal, las cuales actualmente no existen en nuestro Derecho (por eso el uso indebido y anormal del amparo por temas asistenciales en Perú, por ejemplo). Pero, también es más que necesario construir un sistema cautelar específico del contencioso para estos asuntos resarcitorios, que permita tener un estándar judicial de actuación ante toda pretensión.

<b>SELLO</b>	<b>FIRMA</b>
<b>Orlando Vignolo Cueva</b> <b>Profesor ordinario de la Universidad de Piura (Perú)</b>	

**ANEXO 6.c:**

## **INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS**

### **GUIA DE ENTREVISTA**

**Titulado:** *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021.*

Indicaciones: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021; motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.*

**Entrevistado/a:** José María Pacori Cari \_\_\_\_\_

**Cargo:** Socio \_\_\_\_\_

**Institución:** Asociación Argentina de Derecho Administrativo \_\_\_\_\_

#### **OBJETIVO GENERAL**

Analizar las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: apropiósito del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021

Preguntas:

- 1) De acuerdo con sus logros e innegables cualidades como profesional, conteste: ¿Cuál es la necesidad de acudir a la jurisdicción común buscando la acción indemnizatoria generado por daños imputados a la administración pública como si hubiera ausencia de la norma ya establecida en el numeral 260.1 de la LPAG?

En importante primero establecer el panorama nacional: En principio, la pretensión contencioso administrativa de indemnización, sólo puede postularse acumulativamente a una pretensión contencioso administrativa, verbi gratia, el pedido de nulidad de acto administrativo al que accesoriamente se pide una

indemnización; en segundo lugar, si un servidor público o trabajador del Estado solicita el pago de una indemnización al Estado como empleador deberá de tramitarlo en la vía del proceso laboral conforme a la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y, en tercer lugar, si un administrado que no es servidor o trabajador público considera pedir una indemnización deberá hacerlo a través de un proceso civil ante la jurisdicción común de los juzgados especializados civiles; por lo tanto, tenemos que la indemnización que podría abonar el Estado a un administrado puede tramitarse en el proceso contencioso administrativo, en el proceso laboral y en el proceso civil; esta es la realidad jurídica nacional en la actualidad, situación que no es aceptable conforme a la técnica jurídica, en efecto, si la responsabilidad patrimonial del Estado se encuentra regulada en el TUO de la Ley 27444 que además indica que el ordenamiento jurídico es autónomo, no es posible tramitar el pedido de indemnización en el proceso laboral o proceso civil, sino a través de un contencioso administrativo que goza de sus propios principios; sin embargo, esto ameritará la creación de juzgados contenciosos administrativos en materia laboral y que los costos del proceso sean pagados a los administrados que actúen como personas naturales en contra del Estado, esto para no beneficiar a la gran empresa.

2) A su criterio, me complacería conocer su juiciosa opinión respecto a ¿Qué medidas considera usted debería tomarse para superar la inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado estimulada por del uso de las normas civiles que dificultad la integración de la norma sustantiva de LPAG con la norma adjetiva de LPCA?

1. Incorporar una norma en el proceso contencioso administrativo que indique en el principio de suplencia lo siguiente “El juez contencioso administrativo considera al ordenamiento jurídico administrativo como autónomo de otros ordenamientos jurídicos, por lo que en caso de vacío o deficiencia de la ley debe de recurrir a los principios y fuentes del Derecho Administrativo para integrarlo.

2. En las actuaciones impugnables de la Administración Pública deberá de agregar como actuación impugnante: “Los daños y perjuicios patrimoniales o extrapatrimoniales que ocasionen las entidades públicas descritas en la Ley del

Procedimiento Administrativo General” (habría que considerar la posibilidad del pedido de indemnización de daños y perjuicios que pediría la entidad pública al administrado.

3. En las pretensiones contencioso administrativas, deberá de consignarse como pretensión autónoma o principal: “El pago de una indemnización por los daños patrimoniales o extrapatrimoniales que ocasionen las entidades pública a los administrados, para lo cual se deberá de estar a los requisitos previstos para la misma en el artículo de responsabilidad patrimonial del Estado previsto en la Ley 27444”.

- 3) En el mismo contexto para fomentar la discusión doctrinal y jurisprudencial argumente usted: ¿A qué órgano jurisdiccional correspondería determinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública a la jurisdicción común o la jurisdicción contenciosa?

Corresponde necesariamente al juez especializado en lo contencioso administrativo, por cuanto la responsabilidad patrimonial del Estado se estudia en el Derecho Administrativo, más no en el Derecho Civil, que se adopten instituciones del Derecho de Daños no implica que esta responsabilidad la conozca el juez especializado civil. Otro problema es la indemnización a los servidores públicos que se debería de tramitar ante un juez contencioso administrativo laboral, más no ante un juez laboral de sub especialidad contenciosa administrativa, esto debido a que el derecho del empleo público se estudia dentro del Derecho Administrativo, más no en el Derecho del Trabajo, esto por las particularidades del Derecho Peruano.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Explicar que efecto tiene la interpretación forzada de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal.

Preguntas:

- 4) Usted con notable trayectoria como profesional, conteste la interrogante:  
¿Considera pertinente el manejo de los criterios de imputación de la responsabilidad extracontractual para la interpretación del régimen jurídico de la responsabilidad de la administración diseñado por la LPAG?

Cuando se estudia la responsabilidad civil en el Derecho Civil se indican los siguientes elementos a parte de una conducta: antijuricidad, daños, causalidad, factor de atribución, en el caso del factor de atribución la responsabilidad patrimonial del Estado requiere de una precisión por cuanto no se podría reputar que la entidad pública actúa con culpa o dolo, sino que se estaría a una responsabilidad objetiva que deberá de ventilarse conforme a las doctrinas y teorías de Derecho Administrativo sobre la responsabilidad patrimonial del Estado.

- 5) Es importante conocer su apreciación acerca de lo consagrado del deber público de indemnizar en LPAG: ¿Considera usted que la antijuridicidad del daño del régimen objetivo de responsabilidad patrimonial de la administración pública se sustenta en el quebrantamiento de la igualdad de las cargas públicas *“que no existe obligación alguna establecida en la ley que justifique dicha Carga”* o por la teoría del riesgo creado *“A partir de quien creaba un riesgo y se beneficiaba de él, debía responder”*?

Se me viene a la mente que la declaración de nulidad de un acto administrativo no acarrea necesariamente el pago de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que la carga de la prueba de estos daños y perjuicios deberá de corresponder al administrado; por lo tanto, no todos los daños y perjuicios que cometa el Estado deben ser indemnizados, por cuanto existen daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar, verbi gratia, la Policía Nacional del Perú que ingresa a un domicilio rompiendo las puertas para salvar personas en un incendio no podría ser responsable de daños y perjuicios.

- 6) En su experiencia, ¿Cómo evaluaría usted que para condenar la responsabilidad patrimonial estatal deben regir los principios establecidos por el código civil que regulan los asuntos litigiosos entre particulares,



desplazando los principios del derecho público intrínsecamente relacionado con los principios generales del derecho administrativo?

En la responsabilidad patrimonial del estado habrá de estarse al principio de prevalencia del interés público sobre el interés particular, estando a este principio, no entendemos que las partes de la relación jurídica indemnizatoria sean iguales, al no ser particulares; no es correcto aplicar el Código Civil, pero si es correcto aplicar el Derecho de Daños, que ha podido desarrollar de mejor manera la responsabilidad civil, a esto se suma el hecho que en la jurisprudencia nacional se ha establecido que la indemnización a favor de un servidor público es contractual, mientras que la indemnización a un administrado, generalmente, será extracontractual, situaciones que tienen connotación en los plazos de prescripción.

## **OBJETIVO ESPECÍFICO 2**

Demostrar en qué medida se puede formular la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el proceso contencioso administrativo.

Preguntas:

- 7) Bajo su trayectoria como excelente profesional, sírvase responder: ¿Qué crítica le amerita exigencia del proceso contencioso administrativo que para de canalizar la pretensión de indemnización solo se puede realizar acumulativamente incluyendo otra pretensión del mismo artículo 5 de la LPCA?

Lo establecido en la actual Ley que regula el proceso contencioso administrativo es incorrecto, por cuanto si la responsabilidad patrimonial del Estado esta regulada en la Ley del Procedimiento Administrativo General, su correlato fue regular esto en la Ley que regula el Contencioso Administrativo.

- 8) De acuerdo con su experiencia, indique: ¿según usted la pretensión procesal de indemnización que se plantea en el sistema del proceso contencioso

administrativo de plena jurisdicción permite de manera efectiva se tutele los derechos e intereses de los administrados?

La pretensión de plena jurisdicción tendría por objeto habilitar al administrado la postulación de pretensiones donde el Estado es parte, más aún cuando el contenido de la pretensión está regulado en una norma administrativa.

9) Para concluir esta entrevista, le agradamos su grata participación comentándole finalmente: ¿Considera usted que el proceso contencioso administrativo requiere una Acción de reparación directa que se dirija exclusivamente a efectivizar la reparación del daño y se reconozca las indemnizaciones al administrado?

Por el momento considero que sería prudente incluir una actuación administrativa impugnable de “daños y perjuicios que ocasione la entidad pública” que tenga su correlato en la pretensión contencioso administrativa de “Indemnización por daños y perjuicios al administrado”; eso habilitará la presentación de demandas en esta jurisdicción contencioso administrativa, posibilitando que sea la jurisprudencia la que determine los requisitos que se exijan a este tipo de demandas desde el punto de vista del Derecho Administrativo.

<b>SELLO</b>	<b>FIRMA</b>
 ----- <b>José María Pacori Cari</b> <b>Abogado</b> <b>Mat. CAA 4877</b>	

ANEXO 6.d:

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

**Titulado:** *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021.*

Indicaciones: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del Estado peruano: A propósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021; motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.*

**Entrevistado/a:** L. Alberto Huamán Ordóñez -----

**Cargo:** Asociado

**Institución:** Asociación de Derecho Administrativo de Chile -ADAD -----

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: apropiado del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021

Preguntas:

- 1) De acuerdo con sus logros e innegables cualidades como profesional, conteste: ¿Cuál es la necesidad de acudir a la jurisdicción común buscando la acción indemnizatoria generado por daños imputados a la administración pública como si hubiera ausencia de la norma ya establecida en el numeral 260.1 de la LPAG?**

Se acude a la jurisdicción civil atendiendo a que la regulación de la pretensión indemnizatoria en el proceso contencioso administrativo presupone cuestionar, de modo principal, un acto administrativo o cualquier otra decisión formal de la administración sujeta al Derecho administrativo; de cierta manera, el legislador

coloca entrampamientos en la Ley N° 27584 para reducir las potenciales demandas indemnizatorias siendo una perspectiva desacertada pues se entiende que la administración, como poder público, también puede causar daños y en consecuencia también debe resarcirlos.

**2) A su criterio, me complacería conocer su juiciosa opinión respecto a ¿Qué medidas considera usted debería tomarse para superar la inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado estimulada por del uso de las normas civiles que dificultad la integración de la norma sustantiva de LPAG con la norma adjetiva de LPCA?**

1. En el ámbito sustantivo o procedimental, además de otras cuestiones, lo medular es establecer que el procedimiento aplicable es el relacionado a la evaluación previa de la petición de indemnización con el texto siguiente:

“Artículo 260.- Disposiciones Generales

Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por **las actuaciones** de la administración **sujetas al Derecho administrativo incluyendo aquí a** los servicios públicos directamente prestados por aquéllas **debiendo seguirse el procedimiento de evaluación previa previsto en esta ley”**.

El propósito es delimitar el alcance de la petición administrativa de indemnización que solo debe enfocarse en daños producidos en el curso de la actividad administrativa con lo que el juez civil puede asumir competencia cuando la administración si bien produzca daños lo haga en el curso de las relaciones no administrativas (civiles, comerciales) y el juez laboral asuma competencia cuando los daños también sean en virtud de relaciones laborales generales (D.S. 003-97-TR) o especiales (D.L. 1057) correspondiendo, de otro lado, dejar clara y expresamente consignado el procedimiento pertinente cuya ausencia de

identificación ha sido todo un obstáculo para emplazar a la administración pues el ciudadano no sabía si es que debía seguirse o no un trámite antelado antes de acudir al contencioso administrativo y, por otra parte, esto ha forzado a que se aprecie la ausencia de algún trámite seguido ante la administración causante del daño generando la demandabilidad directa ante el juez de amparo.

2. Establecer la autonomía de la pretensión indemnizatoria en la ley del proceso contencioso administrativo con el propósito de permitir que haya la posibilidad de demandar la indemnización como pretensión única o dar la posibilidad de que al pedido judicial se adose otras actuaciones administrativas:

“Artículo 5.- Pretensiones

En el proceso contencioso administrativo podrán plantearse pretensiones con el objeto de obtener lo siguiente:

(...) 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación administrativa **susceptible de juicio contencioso administrativo**, conforme al **Título V, Capítulo I** de la Ley N° 27444, **independientemente de que se pueda plantear principal** o acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.”

**3) En el mismo contexto para fomentar la discusión doctrinal y jurisprudencial argumente usted: ¿A qué órgano jurisdiccional correspondería determinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública a la jurisdicción común o la jurisdicción contenciosa?**

En la actualidad, la petición indemnizatoria ante la administración ha madurado respecto de sus orígenes iniciados en el Derecho civil: si se entiende que el sujeto que provoca daños al particular es la administración y lo hace en virtud de relaciones administrativas, es entonces la Ley N° 27444 la que proyecta su competencia sobre dicho actuar. Esto lleva a entender, entonces, que solo en aquellos casos en los que no haya solución en el ámbito administrativo, se debe

acudir a los Tribunales. En este último caso, quien más que el juez contencioso administrativo para solucionar las diferencias.

### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar que efecto tiene la interpretación forzada de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal.

Preguntas:

- 4) Usted con notable trayectoria como profesional, conteste la interrogante: ¿Considera pertinente el manejo de los criterios de imputación de la responsabilidad extracontractual para la interpretación del régimen jurídico de la responsabilidad de la administración diseñado por la LPAG?**

Los criterios de imputación de la responsabilidad de la administración deben usar determinados institutos civiles para su construcción. No obstante, ello no fuerza a que se sigan tales institutos como son aplicados en el Derecho civil. Un dato relevante es la exclusión de la determinación del título doloso o culposo de la responsabilidad pues esto solo será relevante cuando la administración ejerza el derecho de repetición que significa, en palabras menos técnicas, que la administración cobre al servidor o funcionario que propició el daño tras haberlo provocado como representante de la administración. Lo que aquí se debe evaluar, como ya viene siendo dicho de nuestra parte, es que el daño sea producto de las relaciones jurídicas de Derecho administrativo entre la administración y el ciudadano.

- 5) Es importante conocer su apreciación acerca de lo consagrado del deber público de indemnizar en LPAG: ¿Considera usted que la antijuridicidad del daño del régimen objetivo de responsabilidad patrimonial de la administración pública se sustenta en el quebrantamiento de la igualdad de las cargas públicas “*que no existe obligación alguna establecida en la ley que justifique dicha Carga*” o por la teoría del riesgo creado “*A partir de quien creaba un riesgo y se beneficiaba de él, debía responder*”?**

A los ojos del mundo moderno, la teoría del riesgo parece responder más a un escenario en el que la administración, al provocar un daño, debe asumir el escenario negativo que ella ha propiciado con su actuación administrativa de Derecho administrativo dado que no le toca beneficiarse de un proceder que pone en una inadecuada posición al administrado. En suma, la teoría del riesgo permite que la administración sea despojada de sus prerrogativas y potestades y responda, de manera solvente, frente al daño causado ante el juez contencioso administrativo.

- 6) En su experiencia, ¿Cómo evaluaría usted que para condenar la responsabilidad patrimonial estatal deben regir los principios establecidos por el código civil que regulan los asuntos litigiosos entre particulares, desplazando los principios del derecho público intrínsecamente relacionado con los principios generales del derecho administrativo?**

Como ya he señalado, en la determinación de la responsabilidad de la administración debe identificarse, como primer paso, que el daño haya sido producido por actuaciones administrativas de Derecho administrativo. Este dato básico es determinante para alejar toda invocación del Código civil que solo se entiende supletoria para resolver la controversia.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Demostrar en qué medida se puede formular la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el proceso contencioso administrativo.

Preguntas:

- 7) Bajo su trayectoria como excelente profesional, sírvase responder: ¿Qué crítica le amerita exigencia del proceso contencioso administrativo que para de canalizar la pretensión de indemnización solo se puede realizar acumulativamente incluyendo otra pretensión del mismo artículo 5 de la LPCA?**

La redacción actual de la pretensión indemnizatoria es maledicente pues va destinada a impedir, en la práctica, que se pueda emplazar a la administración. Urge, entonces, abrir el espacio como el que planteamos como lege ferenda en la parte introductoria del presente documento para dar mayor posibilidad de emplazar judicialmente a la administración.


- 8) De acuerdo con su experiencia, indique: ¿según usted la pretensión procesal de indemnización que se plantea en el sistema del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción permite de manera efectiva se tutele los derechos e intereses de los administrados?**

La plena jurisdicción es una técnica transversal que permite que el juez pueda ofrecer respuestas solventes al administrado que se ve afectado por la administración en el curso de relaciones administrativas. En este aspecto, con los acomodos propuestos de nuestra parte.



9) Para concluir esta entrevista, le agradecemos su grata participación comentándole finalmente: ¿Considera usted que el proceso contencioso administrativo requiere una Acción de reparación directa que se dirija exclusivamente a efectivizar la reparación del daño y se reconozca las indemnizaciones al administrado?

Considero que la posibilidad de la reparación directa debe limitarse, de modo inicial, a temas indemnizatorios derivados de pretensiones derivadas de los derechos al trabajo y a la pensión en cuanto incidan sobre su contenido esencial; asimismo, sobre excesos en el curso de la potestad coactiva derivadas del ejercicio de la potestad tributaria

SELLO	FIRMA
	

ANEXO 6.e:

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

**Titulado:** *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021.*

Indicaciones: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021; motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.*

**Entrevistado/a:** Mgr. Eddy Chávez Huanca -----

**Cargo:** Docente Universitario -----

**Institución:** Universidad Privada del Norte -----

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: apropiósito del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021

Preguntas:

- 1) De acuerdo con sus logros e innegables cualidades como profesional, conteste: ¿Cuál es la necesidad de acudir a la jurisdicción común buscando la acción indemnizatoria generado por daños imputados a la administración pública como si hubiera ausencia de la norma ya establecida en el numeral 260.1 de la LPAG?

El Estado a través de sus diferentes estamentos, desarrollar funciones especializadas y en ese accionar puede ocurrir vulneraciones al principio de legalidad tanto por razón de funciones internas entre los que actúan como servidores públicos y también desde los servidores públicos ante los ciudadanos.

Debido a su naturaleza, obedece a su propio tratamiento siendo que corresponde a la jurisdicción del contencioso administrativo.

- 2) A su criterio, me complacería conocer su juiciosa opinión respecto a ¿Qué medidas considera usted debería tomarse para superar la inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado estimulada por del uso de las normas civiles que dificultad la integración de la norma sustantiva de LPAG con la norma adjetiva de LPCA?

Resulta una evolución del derecho moderno, y desarrollar un derecho administrativo que sea el punto de partida para desarrollar mediante precedentes vinculantes, del mismo modo, la legislación en relación al procedimiento contencioso administrativo que desarrolle sus propios principios y establezca sus propias garantías.

- 3) En el mismo contexto para fomentar la discusión doctrinal y jurisprudencial argumente usted: ¿A qué órgano jurisdiccional correspondería determinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública a la jurisdicción común o la jurisdicción contenciosa?

El ejercicio de las entidades públicas está sometidos al derecho administrativo por eso la jurisdicción del contencioso administrativo tendrá que intervenir para solucionar un conflicto de hecho o de derecho.

### **OBJETIVO ESPECÍFICO 1**

Explicar que efecto tiene la interpretación forzada de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal.

Preguntas:

- 4) Usted con notable trayectoria como profesional, conteste la interrogante: ¿Considera pertinente el manejo de los criterios de imputación de la responsabilidad extracontractual para la interpretación del régimen jurídico de la responsabilidad de la administración diseñado por la LPAG?

En sí, nos encontramos ante una importación jurídica que se forma por conductas realizadas desde las entidades públicas, implementadas por políticas públicas en beneficio de la sociedad, luego, las leyes importadas, así como la doctrina del derecho comparado, se ha ido mal copiando y desnaturalizando sus instituciones volviéndose más oscuro, como el de aplicar los criterios que se rigen dentro del derecho civil. Entonces, los criterios que aparezcan tienen que ser en base a desarrollar al menos bajo los cuatro criterios siguientes: principista, interpretativa doctrinaria y de alcance general.

- 5) Es importante conocer su apreciación acerca de lo consagrado del deber público de indemnizar en LPAG: ¿Considera usted que la antijuridicidad del daño del régimen objetivo de responsabilidad patrimonial de la administración pública se sustenta en el quebrantamiento de la igualdad de las cargas públicas *“que no existe obligación alguna establecida en la ley que justifique dicha Carga”* o por la teoría del riesgo creado *“A partir de quien creaba un riesgo y se beneficiaba de él, debía responder”*?

Una de las funciones clásicas de un estado moderno es promover y garantizar el respeto a los derechos e intereses de los particulares, resulta fundamental proteger y reparar los perjuicios que afectan la esfera de los ciudadanos que se generaron por hechos o actos de las entidades públicas, por lo tanto, se requiere la incorporación y construcción del principio de responsabilidad de rango constitucional acorde con el estado de derecho.

- 6) En su experiencia, ¿Cómo evaluaría usted que para condenar la responsabilidad patrimonial estatal deben regir los principios establecidos por el código civil que regulan los asuntos litigiosos entre particulares, desplazando los principios del derecho público intrínsecamente relacionado con los principios generales del derecho administrativo?

La administración es la parte dinámica del estado que encierra los fines del interés general, por ende, para condenar la responsabilidad patrimonial deben tomarse los criterios de los principios del derecho público en deficiencia de la norma.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Demostrar en qué medida se puede formular la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el proceso contencioso administrativo.

Preguntas:

- 7) Bajo su trayectoria como excelente profesional, sírvase responder: ¿Qué crítica le amerita exigencia del proceso contencioso administrativo que para de canalizar la pretensión de indemnización solo se puede realizar acumulativamente incluyendo otra pretensión del mismo artículo 5 de la LPCA?


Hay cuellos de botella, sin duda tendría que hacerse mejoras a la ley que regula el proceso contencioso administrativo, pero también dependerá mucho de la especialización y profesionalismo de quienes son órganos instructores, de control y la propia administración de justicia administrativa que esas leyes cobren un sentido acorde a la justicia.

- 8) De acuerdo con su experiencia, indique: ¿según usted la pretensión procesal de indemnización que se plantea en el sistema del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción permite de manera efectiva se tutele los derechos e intereses de los administrados?

La respuesta es negativa, en razón de que se abre un segundo estadio para materializar los resultados del primero, eso genera ineficiencia no por la naturaleza de ambos estadios sino por la falta de eficacia; donde, no permite al juez resolver el conflicto referente a los derechos subjetivos del administrado.

- 9) Para concluir esta entrevista, le agradamos su grata participación comentándole finalmente: ¿Considera usted que el proceso contencioso administrativo requiere una Acción de reparación directa que se dirija exclusivamente a efectivizar la reparación del daño y se reconozca las indemnizaciones al administrado?

La respuesta es afirmativa. Se debe buscar la especialidad de la materia, de ese modo se activará de manera más eficiente los principios con celeridad, inmediatez, etc., resulta importante entonces, construir un sistema cautelar especial del contencioso, que, promueva la predictibilidad ante las acciones que son reclamadas en este fuero.

SELLO	FIRMA
<p><b>Chávez Huanca Eddy</b> <b>Profesor a tiempo completo de la</b> <b>Universidad Privada del Norte.</b> <b>CAL 35894</b></p>	

ANEXO 6.f:

## INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

### GUIA DE ENTREVISTA

**Titulado:** *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021.*

Indicaciones: El presente instrumento tiene como propósito recaudar su opinión respecto *La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: Apropósito del numeral 260.1 de la Ley 27444 – Lima, 2021; motivo por el cual se le pide responder las siguientes preguntas con la mayor seriedad y compromiso.*

**Entrevistado/a:**  Daniel Amaldo Zegarra Rivera  -----

**Cargo:**  Director  -----

**Institución:**  Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna  -----  
**Ministerio de Cultura**

#### OBJETIVO GENERAL

Analizar las causas de La inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado peruano: apropiósito del numeral 260.1 de la ley 27444 – Lima, 2021

Preguntas:

- 1) De acuerdo con sus logros e innegables cualidades como profesional, conteste: ¿Cuál es la necesidad de acudir a la jurisdicción común buscando la acción indemnizatoria generado por daños imputados a la administración pública como si hubiera ausencia de la norma ya establecida en el numeral 260.1 de la LPAG?

La situación actual respecto a esta problemática, es, cuando menos, compleja. Lo que ocurre es que la normativa procesal administrativa aplicable a la acción indemnizatoria provocada por aquellos daños que fuesen imputados a la administración pública no está construida correctamente como para soportar de manera independiente pretensiones de este tipo. Y ello se debe a una serie de dificultades que no solo aparecen o se vinculan exclusivamente al numeral 261.1 del Art. 260 del TUO de la Ley N° 27444; sino que se relaciona también con otros artículos de la misma ley. Considero que uno de los principales "retenes" que presenta la norma es que, por ejemplo, previo a demandar, deberá determinarse la ilegalidad de la actuación de la administración. Esta situación es la que considero limita juzgar la responsabilidad patrimonial devenidas ya sea de actos lícitos o ilícitos.

Considero que, en mérito a todo lo indicado, que en realidad podría presentarse una respuesta analítica bastante extensa sobre el asunto, si existe la necesidad de acudir a la jurisdicción común buscando la indemnización debido a que el único camino sostenible dentro del TUO de la LPCA sería el apearnos a su artículo 5°, sin embargo, ello resultaría muy complicado si tenemos en cuenta la necesidad de demostrar primero el deber jurídico omitido, además de que considero nos alejaríamos de la real pretensión de una acción jurídica de este tipo.

- 2) A su criterio, me complacería conocer su juiciosa opinión respecto a ¿Qué medidas considera usted debería tomarse para superar la inviabilidad práctica de la responsabilidad patrimonial del estado estimulada por del uso de las normas civiles que dificultad la integración de la norma sustantiva de LPAG con la norma adjetiva de LPCA?

Definitivamente debe estructurarse un modelo de modificatoria que integra tanto a la norma sustantiva como adjetiva siempre dentro de sus correspondencias. Una propuesta de solución podría elaborarse alrededor de la idea de plantear que la modificatoria determine que la responsabilidad



patrimonial de la administración puede darse como consecuencia del funcionamiento o desarrollo de sus funciones propias sea que el mismo se identifique como normal o en su defecto anormal. Otro aspecto fundamental sería el de determinar con claridad y expresamente la facultad de los administrados de reclamar directamente a la entidad dejando a salvo su derecho de que, si así lo consideran necesario, puedan recurrir a la vía contenciosa administrativa una vez agotada la instancia pertinente.

- 3) En el mismo contexto para fomentar la discusión doctrinal y jurisprudencial argumente usted: ¿A qué órgano jurisdiccional correspondería determinar la responsabilidad patrimonial de la administración pública a la jurisdicción común o la jurisdicción contenciosa?

Jurisdicción contenciosa administrativa.

#### OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Explicar que efecto tiene la interpretación forzada de las reglas de la responsabilidad civil extracontractual para el requerimiento de la responsabilidad patrimonial estatal.

Preguntas:

- 4) Usted con notable trayectoria como profesional, conteste la interrogante: ¿Considera pertinente el manejo de los criterios de imputación de la responsabilidad extracontractual para la interpretación del régimen jurídico de la responsabilidad de la administración diseñado por la LPAG?

Definitivamente, considero que no es pertinente.

- 5) Es importante conocer su apreciación acerca de lo consagrado del deber público de indemnizar en LPAG: ¿Considera usted que la antijuridicidad del daño del régimen objetivo de responsabilidad patrimonial de la administración pública se sustenta en el quebrantamiento de la igualdad de las cargas

públicas *“que no existe obligación alguna establecida en la ley que justifique dicha Carga”* o por la teoría del riesgo creado *“A partir de quien creaba un riesgo y se beneficiaba de él, debía responder”*?

Considero que se debe a que no existe obligación expresa establecida en la ley particular y que, en consecuencia, sea justificable la aplicación de dicha carga.

- 6) En su experiencia, ¿Cómo evaluaría usted que para condenar la responsabilidad patrimonial estatal deben regir los principios establecidos por el código civil que regulan los asuntos litigiosos entre particulares, desplazando los principios del derecho público intrínsecamente relacionado con los principios generales del derecho administrativo?

Debo mencionar primero que, como escribí antes, la situación advertida es muy compleja, enrevesada, pero al mismo tiempo fundamental y muy relevante respecto a encontrar solución a sus deficiencias.

Ya en materia, mi posición de evaluación respecto a que para condenar la responsabilidad patrimonial estatal deben regir los principios establecidos por el código civil que regulan los asuntos litigiosos entre particulares se desplaza a favor de que, definitivamente, es una realidad que urgentemente debe analizarse y con la profundidad y el detenimiento que amerita para otorgar de competencia jurídica a las normas sustantivas y adjetivas que permitan, luego de realizarse las modificaciones correspondientes, no sea necesario recurrir a una vía distinta que la contenciosa administrativa y en consecuencia sean aplicables los principios del derecho público que a todas luces son el camino correcto, la línea idónea a seguir en estos casos.

## OBJETIVO ESPECÍFICO 2

Demostrar en qué medida se puede formular la pretensión indemnizatoria en vía principal y autónoma en el proceso contencioso administrativo.

Preguntas:

- 7) Bajo su trayectoria como excelente profesional, sírvase responder: ¿Qué crítica le amerita exigencia del proceso contencioso administrativo que para canalizar la pretensión de indemnización solo se puede realizar acumulativamente incluyendo otra pretensión del mismo artículo 5 de la LPCA?


Considero que es una labor compleja, difícil, no imposible pero sí dura, no ideal como ya he mencionado en alguna de las respuestas anteriores. Y es así debido a que deberemos explicar, primero el deber jurídico omitido, luego cómo ello puede generar daños causalmente vinculados a un perjuicio para el administrado y, después, por qué es imprescindible que la administración responda por los daños causados por su omisión. Considero que en parte, esta condición vacía de contenido o dicho de otro modo, se aleja de la esencia de la figura de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

- 8) De acuerdo con su experiencia, indique: ¿según usted la pretensión procesal de indemnización que se plantea en el sistema del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción permite de manera efectiva se tutele los derechos e intereses de los administrados?

Relativamente. En tanto no se resuelva la deficiencia advertida respecto a la responsabilidad patrimonial de la Administración, continuará existiendo una brecha pendiente de cerrar si lo que queremos es que el sistema del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción permita de manera efectiva la tutela los derechos e intereses de los administrados.

9) Para concluir esta entrevista, le agradamos su grata participación comentándole finalmente: ¿Considera usted que el proceso contencioso administrativo requiere una Acción de reparación directa que se dirija exclusivamente a efectivizar la reparación del daño y se reconozca las indemnizaciones al administrado?

Sí.

SELLO	FIRMA
 <p>Ministerio de Cultura Dirección Desconcentrada de Cultura de Tacna ..... Mgr. Daniel Zagarra Rivera Director</p>	